

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
CARRERA DERECHO



ACREDITADA RES. CEUB N° 1126/02

**MONOGRAFIA  
(PARA OPTAR AL TITULO ACADEMICO DE LICENCIATURA EN  
DERECHO)**

**ANALISIS DEL TERMINO DE PRUEBA EN LOS PROCESOS  
COACTIVOS SOCIALES**

INSTITUCION: FUTURO DE BOLIVIA S.A. AFP  
POSTULANTE: SAADY GONZALO GUTIERREZ AUZA

LA PAZ – BOLIVIA  
2012

## **DEDICATORIA**

A mi mejor amiga Helen Llave Donozo que con su apoyo supo darme la fuerza necesaria para la Elaboración de la monografía.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Futuro de Bolivia S.A. AFP, institución quien me cobijo y me enseñó a poner  
En practica todos mis conocimientos jurídicos.

## PRÓLOGO

El motivo para la elaboración de esta monografía es de demostrar o no las ventajas de haber cambio de sistema de cobro de los aportes devengados de la seguridad social, ya que antes se los hacia por medio de los procesos ejecutivos sociales, siendo estos de muy largo tiempo, ya que la mayoría de las deudas no eran cobradas, porque muchas de las empresas tanto con rotulo comercial como unipersonal, llegaban al no pago de las mismas, haciendo para eso un cambio de registro de sus bienes, y llevándose consigo todos los aportes de los trabajadores. De esta forma el año 2010 nace la iniciativa como una del las políticas sociales del gobierno nacional de turno fortalecer este aspecto, y empezar el cobro de los aportes a la seguridad social por medio de los Procesos Coactivos Sociales, usando de modelo el procedimiento coactivo de los procesos civiles, mismo que como característica general y como analizaremos, mas adelante se va directo de a la Sentencia vulnerando un poco el debido proceso, dejando a la otra parte en estado de indefensión, teniendo en cuenta que la Sentencia según los eruditos del derecho procesal civil es *“el mas importante y solemne acto procesal, el ultimo y principal acto procesal del juez, por medio del cual ejercita su función jurisdiccional, es una resolución definitiva de la cuestión de fondo, sometida a juzgamiento, en cuanto regida por el derecho sustantivo”*<sup>1</sup>, así que la parte puede verse sorprendida, al encontrarse con este acto procesal determinante sin darle oportunidad para la defensa, es así que solamente le da una alternativa como una ultima vía que, que analizaremos en el transcurso de la monografía, si esa ventana que se tiene es lo suficiente para que la parte demandada pueda defenderse y así lograr el fin ultimo del derecho que es alcanzar la justicia, la seguridad y el bien común.

---

<sup>1</sup> Antezana Reyes Javier, Diccionario Jurídico, Pág. 143

# ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTOS.....	2
PRÓLOGO.....	3
ÍNDICE.....	4
INTRODUCCIÓN.....	7
PROTOCOLO PARA LA ELABORACION DE LA MONOGRAFIA.....	7
1. ELECCION DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA O DE ESTUDIO.....	7
2. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACION DEL TEMA.....	7
3. DELIMITACIONES DEL TEMA DE LA MONOGRAFIA.....	8
3.1 TEMA.....	9
3.2 ESPACIO.....	9
3.3 TIEMPO.....	9
4. BALANCE DE LA CUESTION O MARCO TEORICO O DE REFERENCIA.....	9
4.1 TEORICO.....	10
4.2 HISTORICO.....	11
4.3 CONCEPTUAL.....	11
4.4 JURIDICO.....	12
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFIA.....	13
6. DEFINICION DE LOS OBJETIVOS.....	13
6.1 OBJETIVO GENERAL .....	13
6.2 TRES OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	13
7. ESTRATEGICA METODOLOGICA Y TECNICAS DE INVESTIGACION MONOGRAFICAS.....	13
8. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	14
9. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS O FUENTES DE INFORMACION MONOGRAFICAS.....	15
10. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIVILIDAD DE LA INVESTIGACION MONOGRAFICA.....	15
11. EL ESQUEMA PROVISIONAL O HIPOTETICO DEL PROYECTO DE LA MONOGRAFIA.....	15
CAPITULO I GENERALIDADES DEL DEBIDO PROCESO.....	16
1. DEFINICION.....	16
2. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	17
3. PRINCIPIOS PROCESALES.....	22
3.1 CONCEPTO TERMINOLOGIA.....	22
3.2 VALOR Y EFICACIA DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES.....	23
3.3 CUALIDADES Y PECULIARIDADES DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES.....	24

<b>3.4 EL FUNDAMENTO JURIDICO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES.....</b>	<b>25</b>
<b>CAPITULO II. EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.....</b>	<b>30</b>
<b>1. EXCEPCIONES DEL PROCESO COACTIVO.....</b>	<b>30</b>
<b>1.1 CONCEPTO</b>	
<b>1.2 PARALELISMO ENTRE ACCIO N Y EXCEPCIÓN.....</b>	<b>31</b>
<b>1.3 ANTECEDENTES.....</b>	<b>31</b>
<b>1.4 NATURALEZA JURIDICA DE LA EXCEPCIÓN.....</b>	<b>32</b>
<b>1.5 CONTENIDO DE LA EXCEPCIÓN.....</b>	<b>34</b>
<b>1.6 NATURALEZA DE LA EXCEPCIÓN.....</b>	<b>35</b>
<b>2. LAS EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS COACTIVOS SOCIALES.....</b>	<b>36</b>
<b>2.1. EXCEPCIÓNES ADMISIBLES EN EL PROCESO COACTIVO CIVIL.....</b>	<b>36</b>
<b>2.2 EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.....</b>	<b>36</b>
<b>2.3 EXCEPCIÓN DE FALSEDAD O INHABILIDAD DEL TITULO</b>	
<b>2.4 EXCEPCIÓN DE PRESCRPCION.....</b>	<b>38</b>
<b>2.5 EXCEPCIÓN DE PAGO DOCUMENTADO.....</b>	<b>38</b>
<b>2.6 COMPENSACION.....</b>	<b>39</b>
<b>2.7 REMISIÓN, NOVACION, TRANSACCION, CONCILIACION O COMPROMISO DOCUMENTADO.....</b>	<b>40</b>
<b>2.8 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES QUE NO PROCEDEN EN PROCESO COACTIVO CIVIL.....</b>	<b>41</b>
<b>2.9 PLAZO PARA INTERPONER LAS EXCEPCIONES.....</b>	<b>42</b>
<b>2.10 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES QUE NO PROCEDEN EN PROCESO COACTIVO SOCIAL.....</b>	<b>42</b>
<b>2.11 MODO DE PLANTERA LAS EXCEPCIONES.....</b>	<b>43</b>
<b>2.12 TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES.....</b>	<b>43</b>
<b>2.13 RECHAZO SIN SUSTANCIACION.....</b>	<b>44</b>
<b>2.14 EXCEPCIÓN NO AUTORIZADO POR LA LEY.....</b>	<b>44</b>
<b>2.15 ADMISION DE LAS EXCEPCIONES.....</b>	<b>45</b>
<b>3. TERMINO DE PRUEBA EN EL PROCESO COACTIVO.....</b>	<b>46</b>
<b>- CLASES.....</b>	<b>47</b>
<b>- OBJETO DE LA PRUEBA.....</b>	<b>48</b>
<b>- TEMA DE PRUEBA.....</b>	<b>49</b>
<b>- INUTILIDAD, IMPERTENENCIA, E ILICITUD DE LAS PRUEBAS, INADMISINILIDAD YADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS.....</b>	<b>51</b>
<b>- LA INADMISIBILIDAD.....</b>	<b>51</b>
<b>- FUENTES Y MEDIOS DE PRUEBA.....</b>	<b>52</b>
<b>- LA CARGA DE LA PRUEBA.....</b>	<b>53</b>
<b>- VALORACION DE LA PRUEBA.....</b>	<b>55</b>
<b>- PROCEDIMIENTO PROBATORIO.....</b>	<b>56</b>
<b>3.1 SUSTANCIACION DE LAS EXCEPCIONES ADMITIDAS.....</b>	<b>59</b>
<b>- CLAUSURA DEL TERMINO PROBATORIO.....</b>	<b>60</b>

- NO APERTURA DE PLAZO PROBATORIO.....	60
- PROSECUCION DEL PROCESO COACTIVO CIVIL.....	61
- RESOLUCION QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES.....	61
<b>4. ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LOS PROCESOS COACTIVOS</b>	
<b>SOCIALES.....</b>	<b>62</b>
- LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.....	62
- ALLANAMIENTO DE LA DEUDA.....	62
- LA OPOSICION A AL DEMANDA.....	63
- LA ACTITUD DE EXPECTATIVA.....	63
<b>CAPITULO III. INCIDENCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS</b>	
<b>PROCESO EN LOS PROCESOS COACTIVOS SOCIALES.....</b>	<b>64</b>
<b>1. ANALISIS DE LOS PROCESOS COACTIVOS.....</b>	<b>64</b>
<b>1.1 EL PROCESO CIVIL ES UN PROCESO MONITORIO.....</b>	<b>64</b>
<b>1.2 REQUISITOS DEL PROCESO MONITORIO.....</b>	<b>65</b>
<b>1.3 GENERALIDADES DEL PROCESO COACTIVO CIVIL.....</b>	<b>66</b>
<b>1.4 UTILIDAD DEL PROCESO COACTIVO CIVIL.....</b>	<b>68</b>
<b>1.5 IMPORTANCIA DE LA EJECUCION COACTIVA CIVIL.....</b>	<b>69</b>
<b>1.6 CARACTERISTICAS DE LA EJECUCION COACTIVA CIVIL.....</b>	<b>69</b>
<b>1.7 PROCEDENCIA DE LA EJECUCION COACTIVA CIVIL.....</b>	<b>69</b>
<b>2. ANALISIS DE LOS .....</b>	<b>70</b>
<b>3. LEGISLACION.....</b>	<b>71</b>
- LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	71
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.....	71
- LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.....	71
- LEY DE PENSIONES 1732.....	71
- DECRETO SUPREMO 24469.....	72
- DECRETO SUPREMA 25866.....	73
- LEY DE PENSIONES 065.....	74
- DECRETO SUPREMO 778.....	76
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>77</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>77</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>78</b>

## INTRODUCCIÓN

Mi interés radica en estudiar y demostrar que la finalidad del DEBIDO PROCESO está constituida por la forma de asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones judiciales, en garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero imparcial que está dispuesto a dar el derecho a quien le corresponde en virtud de las pruebas. En otras palabras, es el derecho a un proceso justo, donde no haya negación o quebrantamiento de lo que toda persona tiene asignado.

El debido proceso, como derecho en la actual Constitución Del Estado Plurinacional, aparece en el: *Art. 117 TITULO IV GARANTIAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA CAPITULO I GARANTIAS JURISDICCIONALES Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.*

Por otra parte veremos que tanto el Debido Proceso, las Excepciones y el Terminio de Prueba, a los sumo concatenados unos a otros forman lo que se protege desde la Constitución del Estado Plurinacional, ser una garantía constitucional de todo ciudadano que busca la justicia.



# **PROTOCOLO PARA LA ELABORACION DE LA MONOGRAFÍA**

## **1. ELECCIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA O DE ESTUDIO**

“Análisis del Termino de Prueba en los Procesos Coactivos Sociales”

## **2. FUNDAMENTACION O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

En nuestro Sistema Procesal Boliviano aparecen independiente y extrañamente procedimientos que fracturan las normas que establecen las garantías que ha señalado la Constitución Política Del Estado Plurinacional de Bolivia, y la Nueva Ley de Órgano Judicial, hoy sintetizadas en un solo principio denominado “Debido Proceso”; estos procedimientos provienen sin excepción de leyes especiales.

Básicamente estos procedimientos como queda dicho violan la garantía constitucional del debido proceso son principalmente los siguientes:

a) Ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar

En los Procesos Coactivos Sociales en cuales se norman por el proceso coactivo civil, en ninguno de ellos se produce la contienda o el litigio, por lo que jurídica y técnicamente hablando no existe realmente un juicio, porque falta el elemento esencial del proceso que es la contraparte, pues sobre ellos pesa

como una condena previa que es la prohibición de la ley que impide al supuesto demandado de tener de oponerse al mandato del juez.

Respecto a las excepciones La Ley 1760, nos dice que cumplida efectivamente la medida cautelar, se citara al coactivado con la demanda y la sentencia, y que únicamente se podrá las excepciones de incompetencia, falta de fuerza coactiva, falsedad o inhabilidad del titulo, prescripción, y pago indocumentado, dando solamente cinco días. Esto causa la indefensión de la parte demandada, ya que ve sus bienes cautelados y sin anoticiarse del proceso que va en su contra, además con la Sentencia, siendo ya un auto definitivo un paso mas para la cosa juzgada.

Es así que este procedimiento llega a ser:

- Un merito proceso de remate
- Un régimen de recaudación tipo tributaria
- Un proceso sumarísimo

Habiendo señalado que el principio del debido proceso, recoge materialmente todas las defensas posibles que cabe invocar por quien es acusado o demandado en un proceso, de tal suerte que no queda jamás en estado de indefensión, lo que constituye una garantía de estricto respeto por todas las autoridades publicas sin excepción, dentro del tramite coactivo que según también lo señalamos no es un juicio sino un procediendo de remate en el que subsiste como un rezago de épocas oscuras del derecho ya superadas la barrera legal que impide la defensa.

### **3. DELIMITACIONES DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA**

### **3.1 Tema**

Es el analizar, el Término de Prueba, en los procedimientos coactivos sociales, es decir que al aplicar la recuperación de los aportes al SSO (Seguro Social Obligatorio), y demás obligaciones que tiene el empleador, al cambiar el tipo de procedimiento del ejecutivo al coactivo, si bien existe la obligación de la Gestora de Seguridad Social de recuperar los aportes de los trabajadores como principios laborales, dejan en indefensión a al empleador ya que no se cumple con el debido proceso, por lo que al ser el estado el órgano punitivo de sancionar, no debe olvidarse de garantizar la igualdad jurídica de las partes. Y es allí donde entra el Término de Prueba como efecto de las excepciones que se plantean, por las cuales es un mecanismo de defensa y lo que buscamos saber cual efectivo es, si debe mejorarse, mantenerse o cambiarse.

### **3.2 Espacio**

En cuestión de espacio tenemos el Distrito de La Paz, la Corte Superior de Justicia de La Paz en sus Salas Sociales, y los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social, mismos que conocen los procesos en donde se vinculan los derechos del trabajador.

### **3. 3 Tiempo**

Para el presente trabajo tomaremos en cuenta desde el año **2010 – 2012**, mismos datos extraídos del muestreo nos permitirá analizar si la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional, y la Ley del Órgano Judicial, aplican o no el principio del debido proceso.

## **4. BALANCE DE LA CUESTION O MARCO TEORICO O DE REFERENCIA**

## 4.2 Teórico

Los sujetos procesales en todo litigio, se encuentran en una situación o posición jurídica doble, e igual y contradictoria.

- **La Posición Doble de las Partes**, es denominada también como principio de dualidad de las partes según Jaime Gausp, quien explica que en todo proceso aparecen las partes en dos posiciones, exactamente dos de manera que no puede haber proceso sin parte, o con una sola parte, ni procesos con tres partes o más.

Cuando un proceso se desarrolla con la presencia de una sola de las partes en caso de rebeldía, con multiplicidad de sujetos, como sucede con la hipótesis de litis consorcio activo o pasivo donde concurren varios actores o varios demandados, no es óbice a esa forzosa dualidad, o porque esta no está mencionada al número de personas que participan en el proceso como partes sino a la posición que alcanzan en él.

- **La Posición Igualitaria de las Partes**, se refiere al principio de igualdad de las partes dentro del sistema de debates que implica el litigio. Se aplica a una posición equivalente o sea que no difieren en sustancia de los deberes, derechos y cargas, de una con relación de la otra. Los tratadistas subrayan que la igualdad de las partes constituye un principio instrumental y no un principio final. En teoría las partes no están situadas en un mismo plano, sino en diferentes situaciones, porque el demandante o actor es el personaje estrella del proceso y el demandado solo el sujeto pasivo al que se refiere su pretensión. El demandante es quien determina el objeto del proceso o asunto a decidir solo le queda al demandado o accionado delimitar el mismo, reconociendo o contradiciendo los aspectos de hecho o de derecho. En la práctica muchas veces la igualdad absoluta no es aconsejable ni posible pues

hay diferencias que da nuestro Código de Procedimiento Civil al actuar de Asistencia Familiar o en los Ejecutivos por ejemplo,

- **La Posición Contradictoria de las Partes o llamada Contradicción o Bilateralidad de Audiencia**, parte del criterio que para dar satisfacción a una pretensión es necesario admitir la contradicción del oponente, la doctrina procesal le autoriza al demandado a formular sus alegaciones o fundamentaciones para que ofrezca al juez sus pruebas que le permitan obtener el rechazo de la sentencia.

## **4.2 Histórico**

El origen de la defensa de los derechos de la persona humana, especialmente de la libertad empezó se inicio con el movimiento revolucionario en Inglaterra que obligo al Rey de ese entonces en 1215 al dictar la famosa Constitución que llamaron Carta Magna. Por otra parte, la incorporación histórica de la Constitución Política de los Estados Unidos de América de 1700 contribuyo enormemente a consolidar las garantías civiles de todos los individuos. Años después los movimientos revolucionarios en Francia dieron como resultado la incomparable Declaración de los Derechos el Hombre y del ciudadano de 1789. Finalmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, reafirmaron por lo menos en el texto de dicho documento, la seguridad de una serie de prerrogativas a favor de la causa de la igualdad y la justicia en el tratamiento de las relaciones humanas; así como por obra de infinidad de Convenciones, Tratados, y Declaraciones que a lo largo de los años se han celebrado y firmado en números países del mundo.

## **4.3 Conceptual**

Los conceptos básicos que utilizaremos en el desarrollo investigativos tenemos los siguientes:

**PROCESO:** En un sentido amplio equivale a un juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. | En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

**DEBIDO PROCESO:** El debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado, sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales.

**PROCESO COACTIVO:** Proceso de trámite bravísimo que procede en caso de obligaciones de pago de suma líquida y exigible sustentada en títulos de crédito hipotecario y prendario en cuyos títulos el deudor haya expresamente renunciado al proceso ejecutivo.

**INDEFENSION:** Situación en la que queda una parte del proceso cuando se le impide el ejercicio de un derecho de naturaleza procesal, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa.

**TERMINO DE PRUEBA:** Llamado también termino probatorio o plazo probatorio. Es la medida de tiempo señalada para la realización del ofrecimiento y practica de la prueba aportada en el proceso.

## **4.4 Jurídico**

Tenemos principalmente las siguientes leyes:

- 1.- La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**
- 2.- Código de Procedimiento Civil**
- 3.- Ley de Organización Judicial**
- 4.- Ley de Pensiones 1732 (Antigua)**
- 5.- Ley de Pensiones 065 (Nueva)**

## **5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA**

*¿Siendo el término de prueba, parte del debido proceso y principio constitucional y procesal, en que medida se da su cumplimiento en el proceso coactivo social?*

## **6. LA DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS**

### **6.1 Objetivo General**

Analizar, en que medida se cumple el Término de Prueba en los Procesos Coactivos Sociales.

### **6.2 Tres objetivos específicos**

- Fundamentar la medida del incumplimiento o cumplimiento del Término de Prueba en los Procesos Coactivos Sociales.
- Explicar la importancia del Término de Prueba en los Procesos Coactivos Sociales.
- Plantear que se respete a cabalidad el Término de Prueba en los Procesos Coactivos Sociales en concordancia al Código de Procedimiento Civil.

## **7. ESTRATEGICA METODOLOGICA Y TÉCNICAS DE INVETIGACION MONOGRÁFICAS**

Con el fin de buscar los resultados esperados se aplicara los siguientes métodos y técnicas:

- Método Deductivo, consiste de partir de principios y teorías generales para llega a conocer un fenómeno particular.
- Método Gramatical, para su aplicación se debe tomar en cuenta el sentido y de las palabras buscando el sentido etimológico de las mismas.

- Método Exegético, consiste en averiguar o buscar cual fue la voluntad del legislador para redactar las disposiciones legales.
- Método de Construcciones Jurídicas, el cual nos permite elaborar el derecho positivo.
- Técnica Estadística, nos ayudara a verificar y corroborar la información recopilada.
- Técnica Cuestionarios, para saber cuántas personas reclaman sus derechos laborales y si saben que prescriben

## 8. EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

MESES ACTUACIONES	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
Elaboración del Perfil de la Monografía					
Elaboración del Borrador de la Monografía					
Revisión y entrevista con el tutor					
Presentación Final de la Monografía					
Entrega de Monografía para su					



evaluación					
------------	--	--	--	--	--

## **9. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS O FUENTES DE INFORMACIÓN MONOGRÁFICAS**

Para la elaboración de la presente monografía tenemos las siguientes fuentes de información:

- Derecho Procesal Orgánico, Carlos Jaime Villarroel Ferrer, Maya Impresiones, La Paz Bolivia, 2002
- Diccionario de Derecho Procesal Guillermo Cabanellas Editorial Hermeca, Buenos Aires Argentina, 2001.
- Apuntes de Derecho Procesal Civil, Dr. Carlos Quesada Centellas.

## **10. EL FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA**

El presente trabajo de investigación científica tiene la viabilidad y factibilidad ya que se cuenta con todos los elementos necesarios tanto técnicos y teóricos ya que se tiene los títulos bibliográficos, además de la fuente directa como son los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social donde podemos obtener los datos valiosísimos que nos permitirán saber cuántas personas aplican el derecho a reclamar sus derechos laborales.

## **11. EL ESQUEMA PROVISIONAL O HIPOTÉTICO DEL PROYECTO DE MONOGRAFÍA**

1. PORTADA
2. DEDICATORIA
3. AGRADECIMIENTO
4. INDICE
5. PROLOGO
6. INTRODUCCION
  - 6.1. CAPITULO I – GENERALIDADES DEL DEBIDO PROCESO
  - 6.2. CAPITULO II – EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA
  - 6.3. CAPITULO III – INCIDENCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS COACTIVOS SOCIALES
7. ELEMENTOS DE CONCLUSION
  - 7.1. CONCLUSIONES
  - 7.2. RECOMENDACIONES
  - 7.3. BIBLIOGRAFIA

## **CAPITULO I. GENERALIDADES DEL DEBIDO PROCESO**

### **1. DEFINICION**

Debemos señalar que a decir del tratadista Eduardo Couture, en su Tratado de Fundamentos del Derecho Procesal Civil *“la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en la norma constitucional anotada asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso a objeto que puedan comparecer en el juicio y asumir su defensa y en su caso hacer uso efectivo de los recursos que la ley franquea. En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos, y normas que la citada*

*garantía resguarda, infiriéndose de ello que ante la vulneración de los mismos se tiene por conculcada la referida disposición.*

*La importancia del debido proceso, esta ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales de nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales o jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes”<sup>2</sup>*

Por tanto concluyentemente afirmamos que ingresando al análisis de la problemática planteada, el accionante alega indefensión y por ende la vulneración de su derecho a la defensa y a la garantía del debido proceso.<sup>3</sup>

## **2. ANTECEDENTES HISTORICOS**

Escasas utilidades tendrían las obras de los maestros del Derecho Procesal, si en la transmisión de su pensamiento imprimiera espíritu de intangibilidad, o se les estuviera que guardar fidelidad absoluta. En homenaje a ellos y para honra de la ciencia es la verdad que, lejos de ser este el esfuerzo de algunas personas en particular, es fruto del estudio de generaciones y de pueblos de los que ni estos ni aquellos pueden atribuirse la paternidad.

---

<sup>2</sup> Couture Eduardo, Tratado de Fundamentos de Derecho Procesal Civil.

<sup>3</sup> Paredes Oblitas José Luís, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional 2010, Pág. 23

Germino en la antigüedad: su utilidad fue materializándose en leyes antes que en derecho propiamente dicho. Problemas característicos de sociedades de diverso grado cultural, jurídico, o político fueron renovándose sin llegar a uniformarse, lo que por otra parte no es su meta. Es que tales problemas variados admitían soluciones variadas en la medida en que la diferencia de los factores sugería y determinaba el ensanche o la apertura de nuevos horizontes. La intensificación del mismo estudio posterior con renovados impulsos y últimamente mas profundos, permite advertir que, con el pasado lejano y mediato, mantiene todavía el flujo de la ideas nuevas de cultura de pueblos cuyo derecho es de avanzada o todavía en desarrollo.

Es de conocer entonces, en la difusión de prácticas y costumbres en la aplicación de leyes sustantivas o materiales que colocan en funciones a las leyes procesales o formales la experiencia originada en estas se hallan en relación con el empirismo más bien que con la ciencia en el sentido de su legítima aceptación. En el presente trabajo se hace indispensable, por lo menos en esquema, una visión general del sustento jurídico, científico y doctrinario del panorama del derecho procesal que tiene que ver con el proceso. Los autores coinciden que el origen de la defensa de los derechos de la persona humana, especialmente *el de* la libertad, se inició con el movimiento revolucionario en Inglaterra que obligó al Rey de ese entonces, en 1215, a dictar la famosa Constitución que llamaron Carta Magna. Por otra parte, la incorporación histórica de la Constitución Política de los Estados Unidos de América de 1700 contribuyó enormemente a consolidar las garantías civiles de todos los individuos.

Años después los movimientos revolucionarios en Francia dieron como resultado la incomparable Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789.

Finalmente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, reafirmaron, por lo menos en el texto de dicho documento, la seguridad de una serie de prerrogativas a favor de la causa de la igualdad y la justicia en el

tratamiento de las relaciones humanas; así como, por obra de infinidad de Convenciones, Tratados y Declaraciones que a lo largo de los años se han celebrado y firmado en numerosos países del mundo. Básicamente, en los albores de la humanidad y de la ciencia jurídica, el derecho de defensa quedaba retraído al campo penal sin que tuviera aplicación estrictamente real en el área civil. Lo que se demuestra con la magistral definición de Francisco Carrara, al expresar: "Es derecho de defensa acelerar en varios meses la liberación del inocente de la cárceles derecho de defensa procurarle una reparación solemne que perpetuamente lo purgue de injustas sospechas, y evitarle el peligro de un proceso pendiente, que pueda ser instrumento de terribles molestias en manos de sus enemigos, y durante mucho tiempo motivo de perturbación de su sueño. Es derecho de defensa borrar para siempre su nombre de la lista de los malhechores sospechosos, mediante un juicio definitivo, y liberarlo de una vez por todas de los vejámenes de la policía, y de los males de antecedentes judiciales con manchas".

En conclusión, como antecedentes históricos del debido proceso podemos decir que es originario de Inglaterra; pasó luego a todas sus colonias v, finalmente, a los países que poseen el sistema jurídico romano - germánico, y en la actualidad constituye una de las garantías constitucionales de los sistemas normativos del mundo.

Podríamos indicar, que la concepción originaria del debido proceso ha variado de la simple legalidad, pasando a una exigencia superior de carácter *axiológico*. Es decir de valores que están enraizados en la conciencia popular; permitiendo una justicia de mejor calidad.

Como habíamos indicado, el primer hito del debido proceso lo encontramos en la Carta Magna de Juan sin Tierra del 15 de Julio de 1215, cuya parte pertinente dice: "Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra

él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino."

Es en el año de 1335, en el Capítulo 3 de 28 RW, donde se emplea por primera vez la expresión "Debido Proceso de Ley", cuando se dice:"Nadie, sea cual fuere su estado o condición será retirado de su tierra o residencia, ni llevado, ni desheredado, ni muerto, ante que se lo obligue a responder de acuerdo con el debido proceso de ley".

Luego que Inglaterra puso en vigencia el debido proceso, también lo implantaron en Suecia en el año 1350 en el Código de Magnus Erikson, donde se indicaba que el rey debe ser leal y justo con sus ciudadanos y que no se prive a nadie de su vida o de su integridad corporal, de sus bienes si no es conforme a derecho y por un proceso legal.

En 143(1 en la Constitución Neminem Captivabimus, del Rey Wladislav Jagiello de Polonia, también se indicaba que nadie podía castigar nunca a un noble de ninguna forma, cualquiera que sea el crimen o a falta que haya cometido, a no ser que haya sido primero justamente condenado por los tribunales de justicia y haya sido puesto en nuestras manos por los jueces de su propia provincia.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos aprobado el 26 de agosto de 1789, como producto de la Revolución Francesa, se aplican principios que garantizan la libertad de los individuos y la aplicación de los procedimientos establecidos para que las personas sean sancionadas observando la ley, pues nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

En los Estados Unidos de América el debido proceso es un derecho constitucional, su fundamentación, caracterización y desarrollo ha sido tarea de la Suprema Corte, con su desarrollo jurisprudencial y doctrinario, lo que ha constituido una de las más prestigiosas bases del sistema jurídico Norteamericano. Su origen constitucional esta en la enmienda quinta, de 1791, que prescribe en lo principal:"que ninguna persona será privada de la libertad o la propiedad sin el debido proceso ley"

En **Bolivia**, el derecho procesal, cabe mencionar al Dr. Manuel Duran Padilla de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, el cual en el catalogo de la producción de la materia mencionada a algunos autores de fines del siglo XIX y otros tantos de la primera mitad del que se extingue, dichos autores en exclusividad se contrajeron al estudio del conocimientos procedimentales, empíricos, relativos a la ley. En la década de 1940 quien sobre lo mismo formula con el sentido histórico desde la colonia hasta avanzada la republica es ex – presidente de la Comisión Codificadora Dr. Rigoberto Paredes. Refiere en un informe que en el periodo de la libertad de la legislación nacional tomo los elementos de la española para el Código de Procedimientos o Procederes Santa Cruz, con el juicio de que aprobado el mismo por ley de 14 de noviembre de 1838 mantuvimos las reglas y técnicas del pasado. Autores del Proyecto fueron el Dr. Mariano Enrique Calvo, Fiscal de la Corte Suprema y los ministros de ésta Manuel Sánchez de Velasco, Baltasar Alquiza y José M. Lloza. Sancionando por el senado con los dos primeros antes mencionados junto a Manuel Maria Urcullo, José Maria Dalence y Manuel José de Asin, todos en función a senadores, el ejecutivo lo promulgo en fecha referida inaugurando la etapa procedimental.

Apenas transcurría una década de vigencia, los críticos advirtieron defectos que inspiraron la primera tentativa de reforma y fue en 1843 durante el gobierno del presidente Ballivián que las observaciones se dirigieron a la pretensión de corregir la confusión existente entre cuestiones de naturaleza sustantiva, unas procedimentales. Aun aprobados los nuevos Códigos Civil y Penal, la reforma procesal no prospero ni con la designación posterior del comisionado hecha en la persona del Dr. Andrés Quintela y sucesiva presentación del trabajo con la denominación de Procedimiento Civil, impreso al efecto en 1862. El proyecto enmendando errores y con una muy buena adecuación estructural, constituyo la primera tentativa de disgregación de Código de Procederes.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Carlos Jaime Villarroel Ferrer, Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial

## 3. PRINCIPIOS PROCESALES

### 3.1 Concepto.- Terminología.

El vocablo principio viene del latín "*prīncipium*" que significa: Primer instante de la existencia de una cosa, es sinónimo de "origen" es la base fundamento sobre la cual se apoya una cosa, de regla, apertura, encabezamiento. Se habla así de los principios del derecho, de la filosofía, de la metafísica, etc.

El principio es un tema que se considera como primero en una extensión o cosa, se considera como causa primitiva o primera de una cosa, o aquello de que otra cosa procede de cualquier modo.

Si partimos de que el proceso como concatenación de actos realizados por las partes y el juez hacia el objetivo común que es la sentencia, recordemos también que todo proceso se fundamenta en un procedimiento dialéctico. En efecto, desde la formulación de la demanda que es el ejercicio de la acción ("tesis") se tiene la respuesta, reconvencción y excepciones ("antítesis"), para llegar finalmente a la decisión del órgano judicial que es la sentencia ("síntesis"). Hacíamos referencia a la dialéctica hegeliana que partiendo de una premisa mayor pasando por la premisa menor, llega a la conclusión.

Couture hablando de los principios procesales define así: "Enunciado lógico extraído de la ordenación sistemática y coherente de diversas normas de procedimiento, en forma de dar a la solución constante de éstas el carácter de una regla de validez general".

Agrega Couture "Toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal y ese principio es, en sí mismo, un partido tomado, una elección entre varios análogos que el legislador hace".



Bacre por su parte define así: "Los principios procesales, son las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento procesal.

Si bien por lo que hemos visto, los principios procesales constituyen "ideas" fundamentales relativas a la organización de un proceso los procesalistas se refieren a los "sistemas y Principios procesales", mientras que otros hablan de los "principios formativos" En la escuela procesal rioplatense Podetti habla de las "líneas directrices", mientras que Palacios prefiere hablar de los "principios procesales". En todo caso, en la terminología mencionada no existen diferencias semánticas de fondo, circunstancia que corrobora el denominativo ya casi generalizado de "principios procesales" en nuestro propio sistema vigente.

### **3.2 Valor y eficacia de los principios procesales.**

Hablar del valor y eficacia de los principios procesales es hablar de la, función y la importancia que cumplen los mismos en el proceso en general. Veamos algunos de sus aspectos más trascendentales:

**a) Le sirven de base al legislador**, porque la organización y estructuración de las instituciones que regulan el proceso son las normas jurídicas emanadas del Poder

Legislativo (Art. 59 de la C.P.E.). El legislador para proyectar las leyes, necesariamente tiene que inspirarse en los principios del derecho, y muy particularmente en los principios procesales que hagan más efectiva la tutela jurídica que el Estado otorga al individuo.

**b) Posibilitan y simplifican la labor comparativa**, En el complejo panorama de sistemas procesales vigentes en el mundo entero, más aún cuando consideramos que en la época actual existen cada vez mayor diversidad de sistemas e institutos jurídicos a extremos de que cada país hispano parlante tiene codificaciones con puntos de vista diferentes a otros países, surgiendo la necesidad evidentemente impostergable de unificar los procedimientos,

existiendo inclusive proyectos de procedimientos únicos para todo el continente, en el proceso de modernización y actualización de los institutos procesales.

Vemos entonces como importante que las reformas procesales sean coordinadas en beneficio de una más eficiente.

**c) Constituyen instrumentos interpretativos**, porque todo juez en el desempeño de sus funciones no puede excusarse de emitir sus decisiones, bajo la excusa de silencio u obscuridad de la ley, siendo su obligación dictar la sentencia, ya sea, aplicando la analogía, el principio de la equidad. (Art. 1° párrafo II del C.P.C.) o los principios generales del Derecho.

Es una verdad inconclusa que no existe controversia, por muy complicada e incierta posible, que no admita ni exija una solución jurídica seria.

### **3.3 Cualidades y peculiaridades de los principios procesales.**

Podemos señalar las siguientes cualidades o peculiaridades de los principios procesales;

**a) Cada principio tiene su contrario o antítesis**, por ej. el principio clásico dispositivo del proceso civil es contrapuesto por el principio inquisitivo que corresponde al proceso penal; el principio de inmediación es contrapuesto al de mediación; al de la escritura el de la oralidad; el de preclusión, el de unidad de vista, etc.

Sin embargo de esta antinomia aparente, la contradicción de los principios no tiene un carácter absoluto, como muy bien lo hace notar Podetti. (3) En realidad los principios no se contraponen totalmente, sino por el contrario, se complementan unos con otros y la inclinación de los autores modernos es el utilizar los principios, según las necesidades del proceso. De este modo, es evidente que no existen procesos solamente orales sin procedimientos escritos, ni a la inversa.

El **dinamismo**, importa en la constante evolución de las doctrinas de derecho procesal, la necesidad imperiosa de acomodar los principios a ése cambio constante de búsqueda de nuevos principios directrices. A fines del pasado siglo eran solamente dos los principios generales del proceso civil: el de igualdad y el de economía procesal. De entonces a esta parte han proliferado otros muchos principios en el panorama doctrinario.

**La practicidad**, distingue a los principios procesales con mayores cualidades de experiencia y habilidad para las soluciones interpretativas como sucede en el Derecho Civil.

Los principios procesales se integran unos a otros, de ahí que si se quiere inferir conclusiones favorables de alguno de ellos es ineludible acoger el o los otros que lo rodean. Es cierto que cada principio procesal lleva consigo principios que le son consecuentes. Así, por ej. la oralidad significa concentración, publicidad, inmediación. Escritura significa, certeza, documentación; sin embargo, al estar alejado de la inmediación, significa dispersión o falta de concentración, menos adaptada con el principio de celeridad.

### **3.4 El fundamento jurídico de los principios procesales.**

Según el tratadista Guasp: "Los principios procesales **funcionan en cuanto a su aplicación** lo mismo que otra norma cualquiera; es decir, tienen que ser elegidos, interpretados y actuados exactamente como cualquier otra disposición.

Couture comparte la opinión expresando: La tarea del jurista consta de cuatro operaciones entrelazadas "hallazgo de la norma aplicable, inteligencia de esa norma, construcción de la norma concreta dentro del perfil de la institución y articulación de ese perfil en la sistemática del ordenamiento jurídico, Los principios que permiten realizar tal tarea son tan positivos como la ley misma."

**Análisis y contenido de los principios procesales.**

No hay un acuerdo uniforme que signifique coincidencia doctrinaria sobre los principios básicos. Chiovenda y Goldschmidt, exponentes del procesalismo italiano y alemán aunque toman como su fuente de estudios el proceso civil lo hacen según sus críticos y observadores, desde el punto de vista del proceso italiano y del proceso alemán, respectivamente. De ahí que, en las legislaciones procesales vigentes existe la inclinación a señalar en forma expresa las líneas orientadoras. Citaremos los principales:

**El principio dispositivo,-** Señala que el ejercicio de la acción, procesal en formas activa y pasiva está reservado a las partes y no al juez. Considera que se le puede obligar a nadie intentar y proseguir una acción contra su voluntad, aplicable también al derecho de defensa judicial. Con respecto al demandado no se le puede obligar a oponer excepciones o a negar la demanda. Tanto la presentación de pruebas como la exposición de los alegatos o conclusiones deben hacerse conforme a las normas del Procedimiento. Por ello, los jueces dictan sentencia según lo demandado y probado en el proceso, tomando en cuenta los términos en que se planteó el litigio.

Pese a las limitaciones doctrinales hacia el juez, los autores convienen que los órganos judiciales pueden suplir los principios jurídicos y las normas legales, aunque las partes no lo hayan hecho. Pero, les está prohibido a los jueces cambiar, modificar la causa de la acción. Según la doctrina clásica o tradicional el juez no puede actuar sin que un acusador particular o público pida el ejercicio de su actividad específica; el juez no puede proceder de oficio, si no lo ha pedido la parte que debe proveer conforme a lo que se pide y que al fallar debe hacerlo conforme a los hechos alegados y a los elementos de convicción producidos. (Art 190 del (C.P.C.).

**b) El principio inquisitivo.-** Se aplica con carácter general en los procesos penales, aunque existen casos de aplicación del principio dispositivo, por ejemplo cuando se tramitan los delitos de acción privada como son los procesos en defensa del honor y la dignidad, calumnias, injurias, etc. |El principio inquisitivo constituye la réplica o contraposición a las facultades

dispositivas concedidas a los particulares en el sistema dispositivo. El proceso penal a diferencia del civil puede ser formalizado por iniciativa particular (Arts. 48, 56, 127 del C.P.P. Art. 78 y 290 N.C.P.P.) en caso de ser el ofendido o víctima del delito, pero lo es fundamentalmente oficial o público, a instancias del Ministerio Público (Arts. 7°, 46 de C.P.P u Art. 19-20 y 70 N.C.P.P). Decimos que el proceso penal tiene un carácter público porque el delito es un ataque directo a los bienes sociales y públicos, inmerso en el derecho subjetivo del Estado al infractor de las leyes del ordenamiento jurídico nacional.

En el sistema inquisitivo el impulso procesal constituye un deber tanto del juez como del fiscal como acusador oficial (Arts. 53-54-55 N.C.P.P.) Tanto el querellante como imputado, tienen como obligación la carga del impulso procesal. Salvo los casos de acción privada, rige la indisponibilidad del derecho material. El curso del proceso no está librado a la voluntad de las partes, ya sean públicas o privadas. El proceso penal es irrenunciable. La transacción en el proceso penal solo se da en las acciones punitivas privadas.

El juez junto con el fiscal tiene amplias facultades de investigación de los hechos, con amplias facultades y atribuciones. Por lo tanto, el juez no está limitado a la petición de las partes. (Art. 239 N.C.P.P.).

**c) El principio de contradicción controversia o bilateralidad de audiencia.**

Este principio también se lo conoce como de: bilateralidad de audiencia, de controversia, de defensa en juicio o de igualdad procesal, CONSAGRA EL CARÁCTER inviolable de la defensa en juicio, de las personas y de los derechos. Parte del siguiente enunciado; "LAS PARTES EN EL PROCESO HAN DE TENER LA OPORTUNIDAD DE EXPRESAR SUS RAZONES Y PRODUCIR PRUEBAS", referido al tradicional axioma "audiatur altera pars". Como decía Peyrano "Todas las soluciones que en él se inspiran (en el proceso) están asignadas por la constante y benéfica preocupación de oír todas las partes. De tal modo, el juzgador puede escuchar el tañido de todas las campanas, para así elegir aquella cuyo sonido considere más grato a la justicia".

El principio de contradicción inspira la limitación y prohibición de que el órgano judicial dicte una resolución, sin que anteladamente hubieran tenido la ocasión de ser escuchados los particulares que pudieran verse afectados por la sentencia. Las disposiciones procesales, reservan a quienes pudieran hallarse en esa situación una clara oportunidad de ser oídos y ofrecer sus pruebas (Art. 16 de la C.P.E.).

Es una verdad indubitable que las partes deben tener en el proceso, las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, en el plano de la inevitable desigualdad que importa la condición del actor y demandado. De la posición de las partes en el proceso frente al juez se infiere cuál ha de ser la que deben tener recíprocamente, una frente a otra y que se expresa en la igualdad fundamental originada en el principio general de la igualdad de las personas ante la ley. La igualdad en el proceso significa dar oportunidad a cada litigante, para que haga valer sus derechos ante el juez, rodeándole de garantías y allanar todo obstáculo, a fin de que en la forma más libre puedan alegar en la demanda y en la defensa.

**d) El principio de preclusión.-** Refiere que el juicio se divide en etapas cerradas, cada una de las cuáles supone la terminación de la anterior, sin que exista la posibilidad legal de renovarla o reabrirla. Ese es el contenido del principio expuesto por Chiovenda y Couture. Por ej. Una vez producida la rebeldía del demandado en el proceso civil ordinario sin que hubiera respondido en el término de 15 días, abierto el término probatorio el demandado declarado rebelde no podrá retrotraer el proceso y deberá asumir su defensa en el estado en que se encuentre el juicio (Art. 68 y 73 del C.P.C.). No se puede confundir la preclusión con la cosa juzgada que importa la irrevisibilidad de una sentencia ejecutoriada, pues, la preclusión se refiere solamente la conclusión de una etapa procesal determinada.

**e) El principio de inmediación.-** En los sistemas procesales informados del principio de oralidad de los juicios, todo lo que tiene incidencia en la relación directa del juez con las partes se conoce como inmediación. Este principio

aboga por el mejor conocimiento de los litigantes por el juez, apreciando las pruebas con mayores luces, desde el momento que éstas son diligenciadas en su presencia.

Cuando el juez-mantiene el mayor contacto con las partes pueda-descubrir mejor su conducta y conocer su comportamiento personal en el juicio/muestra importante de la mala o buena fe con que obra. Conspira contra este principio el cúmulo creciente de causas que debe atender el juez en las diarias actividades del juzgado.

**f) Los principios de escritura y oralidad.-** Chiovenda decía con justa razón que es difícil concebir hoy un proceso oral "puro", que no admita en algún límite la escritura, menos un proceso escrito que no admita en algún punto la oralidad. El principio de escritura se opone con el de oralidad, cuando el órgano judicial conoce las peticiones por medio de actos o memoriales.

En la práctica los procesos, son mixtos, unas veces con predominio de la escritura la oralidad sin que dicha prevalencia excluya la incidencia del principio contra preponderante.

El principio de oralidad tan publicitado en los últimos tiempos, requiere fundamentalmente que la resolución final se base tan solo en las alegaciones que hubieran sido expuestas por las partes ante el juez.

Nuestro sistema procesal vigente, en materia civil se adhiere al principio de escritura y en materia penal al de oralidad sin embargo, esto no excluye que en ambas ramas se den ciertos hechos o actos que tengan que ver con la escritura y la oralidad respectivamente. Ej. En materia civil: Declaraciones testimoniales; y en materia penal.

**g) Los principios de publicidad y secreto.**

La publicidad del proceso, constituye indudablemente la esencia del sistema democrático. Y no solamente de los procesos, sino también de los actos del legislativo y del ejecutivo, como corresponde al ámbito del funcionamiento del Estado de Derecho, excepto, claro está cuando los aspectos que se diluciden

en los estrados judiciales afecten a la moral y las buenas costumbres, tal cual previenen el propio inc.

La publicidad, practicada con la presencia del público en todas las audiencias judiciales es el medio más valioso de fiscalización sobre el comportamiento de los magistrados, fiscales y abogados. Entre las formas de publicidad podemos mencionar:

- Exhibición del expediente a las partes, sus abogados y por todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición.
- Publicidad de las audiencias, salvo que afecte a la moral y buenas costumbres.<sup>5</sup>

## **CAPITULO II. EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA**

### **1. EXCEPCIONES EN EL PROCESO COACTIVO**

#### **1.1 Concepto**

Del latín "*exceptio*", "*onis*": acción y efecto de exceptuar, según el Diccionario de la lengua es el "título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc."

Couture (1) nos define: "En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él.

Una vez notificado el demandado en el proceso civil o el imputado en el penal, éste, en virtud del derecho inalienable a la legítima defensa en juicio, (Art. 16 de la C.P.E.), pretende o solicita una sentencia declarativa de certeza negativa

---

<sup>5</sup> Carlos Villarroel Ferrer, Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial



que lo, absuelva, denegando la pretensión del acto, por medio de la excepción o defensa que opone la excepción, como medio de defensa es la acción del demandado.

Una segunda acepción alude a su carácter **material o sustancial**. El demandado, intenta que se libere de la pretensión del actor, invocando el pago, la compensación o la nulidad que torna inexistente la obligación demandada.

¿En una tercera acepción la excepción es el medio dado a ciertos tipos de defensas procesales, no substanciales, **previas o dilatorias y perentorias**, por las cuáles el demandado pide al juez su absolución o la liberación de la carga de contestarla. Esta última se llama procedimiento.

## **1.2 PARALELISMO ENTRE ACCIÓN Y EXCEPCIÓN**

Toda demanda judicial es una forma de ataque; en cambio, la excepción es la defensa contra ese ataque, por parte del demandado o acusado. Couture (2) dice: "si la acción es el sustitutivo civilizado de la venganza, la excepción es el sustitutivo civilizado de la ; defensa". Así como existen teorías para explicar la naturaleza jurídica de la acción, ya 'sea como un derecho abstracto o concreto, un poder, facultad o derecho de contenido cívico, del mismo modo exponen doctrinas sobre la excepción tipificándola como un contra derecho del demandado, o como una actitud de repulsa contra el actor.

Recordemos que la acción según los clásicos "es el medio legal de pedir lo que es nuestro o se nos debe", pertenece a otra naturaleza la excepción, caracterizada como medio legal de destruir o aplazar la acción intentada. El derecho de defensa en juicio es un derecho paralelo a la acción en justicia.

## **1.3 ANTECEDENTES**

Históricamente las excepciones tienen su origen en el segundo período del procedimiento romano, estando vigente el sistema formulario. Así, la fórmula redactada en el ámbito de un debate contradictorio constaba de la "demonstratio"

o exposición de los hechos, la "*intentio*" que era el resumen de las pretensiones del actor, la "*condenatio*" que facultaba al juez para condenar o absolver según la valoración de las pruebas y la "*adjudicatio*" por la que el juez podía disponer a alguna de las partes la propiedad de una cosa.

Las excepciones en ésta época no tenían un carácter procesal, sino que atacaban al derecho mismo, sin que el juez pudiera incluirlas de oficio, solo a instancias del demandado. Más tarde la admisión de nuevas excepciones permitió clasificarlas en dos categorías:

- a) Las perentorias, llamadas así porque eran perennes y podían ser opuestas en cualquier estado de la causa, y
- b) Las dilatorias, que duraban solo un tiempo en el cual el demandado no podía ser perturbado.

Con posterioridad las excepciones pasaron del derecho romano al derecho hispano:

Código de Tolos, El Breviario de Aniano, Fuero Juzgo, hasta Las Partidas En España surge una nueva excepción, la de "falta de personería". En la actualidad se considera "**excepción**", a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del demandante o actor. Un antiguo aforismo romano rezaba: "el juez de la acción es el juez de la excepción".

## 1.4 NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXCEPCIÓN.

En forma similar con la de la acción, se trata de determinar si la excepción constituye un **atributo del derecho** o si consiste en **una potestad autónoma de actuar en juicio**.

Existen las siguientes concepciones:

- a) **La concepción tradicional**, se refería a las acciones que llevaban el mismo nombre que el derecho, de igual modo correspondían excepciones con el mismo nombre.

Así por ej. la acción de reivindicación era resistida con la excepción de prescripción; la acción ejecutiva de cobro, con la excepción de pago.

**Autonomía de la excepción**, surge con la publicación de la célebre obra "Excepciones y Presupuestos Procesales" de Osear Von Bulow en Alemania, donde por primera vez se plantea doctrinalmente la distinción entre "excepción y presupuestos procesales", donde la primera **constituye como en la concepción tradicional, un medio de defensa invocada por el demandado**, y donde los segundos son, supuestos de hecho o de derecho, sin los cuáles el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal. En tal virtud, como presupuestos procesales pueden ser formulados tanto por las partes como por el propio juez de oficio.

**Orientaciones modernas**, denominadas también de la excepción como un poder jurídico concreto, es decir, con un atributo del demandado al que el actor lleva sin motivo hasta el tribunal, (y que ansia que la pretensión del demandante sea rechazada. Se trata de un "contra derecho": el contra derecho del demandado en oposición al derecho que pretende el actor.

El expositor de ésta doctrina es Chiovenda afirmando que la actuación de la ley se hace también a favor del demandado, pero no porque el actor no estuviera amparado en la actuación de la ley, sino porque el demandado contrapuso a los **hechos constitutivos** del actor, **hechos impeditivos o extintivos** que sin excluir la acción, le han dado el poder jurídico para que actúe la voluntad de la ley en su favor; por ej. A demanda el cumplimiento de la obligación (acción); B opone la prescripción de la obligación (excepción).

**La excepción como un derecho de obrar**, expuesta por Carnelutti, afirma que el demandado, al oponer la excepción, pretende solamente que se rechace la demanda del actor. Al excepcionar así no reclama para si un derecho, le es suficiente y lo que defiende es su "libertad", no un derecho subjetivo.

Por su parte, Couture, concibe el fundamento jurídico de la excepción como un "derecho cívico" que se alimenta en el "debido proceso legal" de la Constitución. El demandado utiliza la excepción, no porque tenga un derecho

subjetivo que defender mediante ella, sino porque afianza y asegura su derecho de libertad, impidiendo la sujeción que le imponía la sentencia de condena. La excepción se da siempre, aún al que no tiene razón, porque no puede negarse a quién no tiene razón el derecho de defensa principio de bilateralidad del proceso. El demandado no tiene ningún derecho contra el actor. Sólo tiene derecho a su libertad. Su pretensión es "afirmación de libertad jurídica".

**La excepción como derecho de defensa en juicio**, Couture (5) decía "si la acción es un puro derecho a la jurisdicción, que compete aún a aquellos que carecen de un derecho material efectivo que justifique una sentencia que haga lugar a la demanda, también debemos admitir que disponen de la excepción todos aquellos que han sido demandados. Tanto el actor, mediante la acción, como el: demandado, mediante la excepción, tienen un derecho al proceso, Es verdad que un derecho de defensa genéricamente entendido, corresponde a un derecho de acción genéricamente entendido. También es verdad que ni uno ni otro. La pregunta al actor o al demandado si tienen razón en sus pretensiones, porque eso sólo se conoce el día de la sentencia. Por otra parte, también los demandados pueden ser maliciosos o temerarios; pero, resulta inadmisibles si con el pretexto de que sus defensas sean temerarias o maliciosas les priváramos de su derecho de defensa, caso en el cuál estaríamos retrocediendo - prosigue Couture- a épocas prehistóricas de la humanidad, suprimiendo una de las más preciadas libertades del hombre.

## **1.5 Contenido de la excepción**

El contenido de la excepción está conformado esencialmente, portadas las declaraciones que interpone el demandado o sujeto pasivo de la acción. Por regla general, todos los tipos de defensa antes señalados son impetrados en cualquier proceso: negaciones o pugnaciones y excepciones, en los procesos de oposición libre como son los de conocimiento: ordinarios, sumarios, sumarísimos y los procesos donde la oposición está restringida como en los

juicios ejecutivos, donde no se puede discutir el origen de la obligación del título por el cual se demanda.

El problema de administrar justicia se desvía del actor al demandado. Ya no se trata de determinar en qué medida corresponde al actor la libertad de comparecer ante la autoridad, sino de saber cuál debe ser la actitud del órgano judicial frente al demandado.

Aquel célebre principio "Nadie puede ser condenado sin ser oído-no solo expresa la sabiduría popular, sino un precepto de nuestra Carta Magna (Art. 9 de la C.P.E.)

## **1.6 Naturaleza cívica de la excepción.**

El término cívico es un adjetivo que se refiere tanto a lo patriótico o a la integridad **del** civismo, Cabanellas dice que como adjetivo "posee una escala de sinónimos, desde la sublimidad de lo **patriótico** o la integridad del **civismo**, y pasando por lo corriente de **civil o ciudadano**, concluye en la simplicidad de lo doméstico". **El valor cívico**, aún desconocido en ocasiones por sus ofensores, "constituye evidente virtud cuando **se** relaciona con la entereza en el cumplimiento de los deberes ciudadanos".

Así como ningún juez puede rechazar de plano una demanda, tampoco puede rechazar de plano la defensa. Así como se hace imperativo garantizar al demandante los canales de la búsqueda de satisfacción de sus peticiones o pretensiones igualmente se hace imperativo garantizarle al demandado o imputado las vías o procedimientos de liberarse de el.

Ya sabemos que la garantía del debido proceso se halla en el principio de bilateralidad, o sea, que el proceso como norma o procedimiento de controversia debe incluir las suficientes garantías o avales que tienen su fundamento en estos principios:

- NADIE PUEDE SER CONDENADO SIN JUICIO PREVIO FUNDADO EN LEY ANTERIOR AL HECHO DEL PROCESO.

- NADIE PUEDE SER SUSTRÁIDO DE SU JUEZ NATURAL, ES DECIR, DEL JUEZ COMPETENTE. (Arts. 14 y 16 de la C.P.E.)

## **2. LAS EXCEPCIONES EN LOS PROCESOS COACTIVOS SOCIALES**

### **2.1 Excepciones admisibles en el proceso coactivo civil**

En el proceso coactivo civil, el coactivado no tiene la posibilidad de contestar la demanda y el único medio de defensa que tiene el deudor o coactivado, es oponiéndose a la ejecución civil mediante excepciones que tienen una tramitación sencilla, rápida y escrita.

La oposición puede referirse, de modo principal, a la existencia misma del proceso coactivo civil, pretendiendo el ejecutado que éste finalice, y para ello puede atenderse a dos tipos o razones, que vendrían a ser los defectos procesales (incompetencia) y los motivos de fondo (prescripción, pago documentado, etc.).

Ahora analizaremos las excepciones que establece la norma en estudio y que son las siguientes:

### **2.2 Excepción de Incompetencia.-**

De acuerdo con el profesor Palacio, cuando analiza la excepción de inhabilidad del título que es lo mismo que falta de fuerza coactiva ejecutiva, tenemos que ésta "procede cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por ley, porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva (cantidad líquida, exigiéndole, etc.), o porque el ejecutante o ejecutado carecen de *legitimación procesal*, en razón de no ser" personas que aparecen en el título como acreedor o deudor". Igualmente puede oponerse la excepción de falta de fuerza coactivo civil o

inhabilidad del título, cuando la obligación tiene origen en contratos bilaterales, donde existen obligaciones sinalagmáticas; sea que ambas partes tienen obligaciones recíprocas por cumplir impone el mismo contrato base de la ejecución civil, situación que ni permite la procedencia de esta vía, debiendo las partes acudir a la vide conocimiento (ordinario o sumario), para hacer valer sus derechos.

### **2.3 Excepción de falsedad o inhabilidad del título.-**

En primer lugar debe dejarse claramente establecido que se trata dos excepciones totalmente independientes, es decir, una cosa es falsedad del título coactivo civil y otra es la inhabilidad del documento base de la ejecución civil.

Con referencia a la **falsedad del título**, tenemos que la misma procede en la adulteración del documento. Un título es falso cuando es verdadero y tanto hay falsedad cuando se presenta documento adulterado o cuando el documento que se presenta fue realizado por el ejecutado. Empero, si hubiere reconocimiento expreso de la firma no procederá la citada excepción, situación peligrosa porque podría eventualmente vulnerarse los derechos ejecutados, por privarle de su derecho amplio de defensa y la excepción falsedad se tornaría simplemente abstracta.

Con referencia a la **excepción de inhabilidad del título**, nos remitimos al comentario que realizamos al tratar la excepción de falta de fuerza coactiva civil, ya que en realidad se trata del mismo medio de defensa y no de dos excepciones diferentes como trata nuestro procedimiento civil y la presente ley.

Con referencia a este medio de defensa, sólo hay que agregar que la misma procede cuando el documento no es eficaz en el sentido de que no vincula a las partes, o que hay un defecto en el título respecto de la procedencia de la vía coactiva tal como obligación exigible de dar cantidades de dinero líquidas o fácilmente liquidables, o no se ha cumplido el plazo, término o condición que el

mismo establece; o cuando el documento presentado con la demanda no es título coactivo, ya que los mismos son los expresamente así declarados por la ley (Art. 48 de la ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar), o cuando la parte deudora expresamente no renuncia a los trámites del proceso ejecutivo o cuando el título y la garantía no se encuentra debidamente registrada.

## **2.4 Excepción de prescripción.-**

La prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a las indecisiones de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando las incertidumbres.

La prescripción es la que resulta del lapso a que ha limitado la ley la duración de la acción que nace del crédito. Las excepciones en general no extinguen el crédito, pero lo hacen ineficaz y hacen al acreedor no recibe para intentar la acción que nace del mismo. La prescripción de la obligación procede cuando han transcurrido los lapsos a que la legislación de fondo supedita el ejercicio judicial de los derechos que tiene el acreedor.

El tiempo necesario para la prescripción de las obligaciones ordinarias celebrados entre particulares se encuentran previstas entre el Art. 1507 al 1511 del Código Civil (1976). Especialmente, debe tomarse en cuenta que los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripción en el plazo de cinco (5) años, a menos que la ley disponga otra cosa, como así al momento de resolver el órgano judicial debe tomar en cuenta que no existan causas de suspensión e interrupción de la prescripción.

## **2.5 Excepción de Pago Documentado.-**

Pago o cumplimiento de la obligación objeto del proceso, que deberá acreditarse documentalmente (y que podrá ser parcial). El documento de pago



debe emanar del acreedor o constituir una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda que se encuentra en ejecución.

Según, claramente dispone la norma en estudio, la excepción de pago debe ser documentada, resultando improcedente la recepción de otra prueba que no sea ella, conforme a una reiterada jurisprudencia establece que el pago, al no constar en el título y sin que haya mediado la restitución del documento, sólo puede ser acreditado en juicios ejecutivos y coactivos, mediante recibo emanado del ejecutante y que se refiera de modo claro, transparente y concreto a la obligación que es objeto de la ejecución coactiva civil.

Sobre esta excepción, el profesor Palacio señala que "debe acompañarse a tal fin el *documento original*, no pudiendo ser suplido por fotocopias de éste, por constancias de libros de comercio, por la invocación de la entrega de cheques al ejecutante, etc. Tampoco es fundamento suficiente de esta excepción la existencia de un juicio de consignación promovido por el ejecutado, pues el pago por consignación sólo puede ser eficazmente invocado cuando ha sido aceptado por el acreedor o declarado válido por sentencia firme; ni la existencia de un depósito judicial hecho, en calidad de embargo".

Estimo que debe subsumirse dentro de la excepción de pago, la compensación del crédito, remisión o condonación, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado, por considerarse éstas como pago documentado conforme a la doctrina generalizada y una forma de extinción de las obligaciones, razón por la cual estudiaremos a las mismas:

## **2.6 Compensación.-**

El Código Civil (1976), en el Art. 363, contempla que "*cuando dos personas son recíprocamente acreedores y deudores las dos deudas se extinguen por compensación*"; por consiguiente, la compensación es una forma de extinción de las obligaciones.

El inciso en estudio nos habla de la compensación de crédito líquido que resulte del documento que traiga aparejada ejecución. Existe compensación cuando dos personas siendo acreedores y deudores recíprocos extinguen, como consecuencia de ello, su crédito hasta el alcance de la menor suma. En el juicio coactivo civil, para que la compensación sea procedente, debe ser de la misma naturaleza que la ejecución pedida, porque la compensación de crédito líquido debe resultar del documento que traiga aparejada ejecución.

Sobre este medio de defensa, el profesor Palacio señala que la "excepción no procede por ejemplo, fundada en la existencia de un fallo judicial pendiente de recurso, o en obligaciones legales contraídas como agente de retención que no se cumplieron en el momento oportuno, o en la mera referencia a las cuentas existentes entre las partes.

## **2.7 Remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentado.-**

En realidad se trata de medios de defensa independientes y con características propias, razón por la cual analizaremos en forma aislada.

Con relación a la **excepción de remisión o condonación**, que es una forma de extinción de las obligaciones, conforme al Art. 358 y 359 del Código Civil (1976), dispone que la declaración del acreedor de remitir o condonar la deuda extingue la obligación y libera al deudor, desde que ha sido comunicada a este último, como así la entrega voluntaria del documento privado original o la entrega del testimonio correspondiente al documento público hace presumir la liberación del deudor por remisión o condonación tácita; es decir la remisión es el acuerdo de no solicitar la obligación. Respecto a la **excepción de novación**, tenemos que la misma es igualmente una forma de extinción de las obligaciones, ya que el Art. 352 del Código Civil (1976) dispone que "se *extingue la obligación cuando se la sustituye por otra nueva con objeto o título diverso*"; es decir, extingue por cambio de obligación.

No existe novación en todas aquellas variaciones que se producen sin alterar la sustancia de la obligación originaria.

La **excepción de transacción** -sobre la que ya hablamos ampliamente al tratar los modos extraordinarios de conclusión del proceso consiste en el acto jurídico bilateral por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudosas.

La **excepción de conciliación que** ya tratamos ampliamente al considerar las formas extraordinarias o anormales de conclusión del proceso, la misma consiste en el acuerdo a que llegan las partes a iniciativa del juez para concluir en forma definitiva con el derecho objeto del litigio -.

Referente a la **excepción de compromiso documentado** tenemos que la misma consiste en un acuerdo, que puede ser arbitral, planteándose en consecuencia como excepción procesal ya que las partes han acordado someter sus diferencias a un tribunal determinado extraño a la jurisdicción ordinaria (cláusula arbitral), o puede ser un compromiso sustancial que importa un pacto de no pedir y se emparenta con la remisión o condonación de la obligación objeto de la ejecución.

El compromiso documentado constituye un impedimento para proseguir la ejecución coactiva civil por constituir un acuerdo de partes.

## **2.8 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES QUE NO PROCEDEN EN PROCESO COACTIVO CIVIL**

Como vimos en el proceso coactivo civil y con el fin de hacer más rápida y eficaz la ejecución de garantías reales sobre créditos hipotecarios y prendarios se han reducido algunas excepciones con relación al proceso ejecutivo situación que puede causar serios perjuicios al derecho de defensa de la parte coactiva y al proceso ya que en el trámite en estudio no es posible plantar las excepciones de litispendencia, impersonería y cosa juzgada.

Consideramos que cuando se presentan estas situaciones la parte que se considere afectada tendría que plantear y reclamar, no por vía de excepción sino mediante incidente, ya que sería el único medio de defensa con que contaría la parte para hacer valer sus derechos.

Sería inaudito y contrario a todo principio jurídico, que en forma paralela, se tramiten dos procesos donde exista identidad de objeto, causa y sujetos procesales; es decir, que una misma obligación sea exigida por dos procesos diferentes, como ejemplo.

## **2.9 Plazo para interponer las excepciones.-**

Las excepciones deben necesariamente ser planteadas en el plazo fatal e improrrogable de cinco (5) días, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia que contempla el Art. 146 del Código de Procedimiento Civil (1976), plazo que corre desde el día hábil siguiente a la legal citación con la demanda y sentencia de remate.

En caso de citación por edictos al coactivado, el plazo para interponer las excepciones se calcula desde los primeros cinco (5) días computables después de haber transcurrido los treinta (30) días de la primera publicación del edicto de citación con la demanda y sentencia de remate.

## **2.10 Análisis de las excepciones que no proceden en proceso coactivo Civil.-**

Como vimos en el proceso coactivo civil, y con el fin de hacer más rápida y eficaz la ejecución de garantías reales sobre créditos hipotecarios y prendarios, se han reducido algunas excepciones con relación al proceso ejecutivo, situación que puede causar serios perjuicios al derecho de defensa de la parte coactivada y al proceso, ya que en el trámite en estudio no es posible plantear, las excepciones de litispendencia, impersonería y cosa juzgada.

Consideramos que cuando se presenten estas situaciones, la parte que se considere afectada tendría que plantear y reclamar, no por vía. En este proceso especial no procede la designación de defensor de oficio, ni la declaración de rebeldía si el emplazado no comparece al proceso a asumir defensa, ya que esto es un derecho no un deber procesal.

### **2.11 Modo de plantear las excepciones.-**

Las excepciones son medios de defensa que tiene el coactivado en esta causa para hacer valer sus derechos, con el fin de extinguir **te** obligación contenida en el título coactivo civil base del proceso; Porque, en caso de prosperar las mismas, se extingue el derecho por **lo** menos en este procedimiento.

Como vimos, el coactivado no tiene posibilidad de contestar la demanda para contrarrestar los hechos expuestos en la demanda coactiva civil, por consiguiente, sólo tiene la posibilidad de oponer las excepciones que se encuentran contempladas expresamente en el parágrafo III del artículo en análisis; empero, si plantea más de una excepción, debe oponerlas en forma conjunta o simultánea; es decir, en el mismo memorial debe interponer todas las excepciones que pretende hacer valer como deudor coactivado.

### **2.12 Trámite de las excepciones.-**

Interpuesta la excepción o excepciones por parte del deudor coactivado, lo primero que debe determinar el juzgador es si las mismas son admisibles o inadmisibles, ya que dependiendo de esta situación, éstas tienen un procedimiento diferente; es decir, que por la naturaleza jurídica de su admisión o rechazo, tienen su propio procedimiento. Para que sean admisibles las excepciones propuestas por el coactivado, las mismas deben estar propuestas dentro del plazo previsto por la ley y debidamente documentadas y fundamentadas. El documento dependerá de la naturaleza de la excepción a tratar. Además, algunas excepciones no necesitan de prueba documental

preconstituida a presentarse, como sería la incompetencia, así también otras excepciones se resuelven con la propia prueba documental que consta en el proceso, como es el caso de la prescripción, falta de fuerza ejecutiva, etc.

### **2.13 Rechazo sin sustanciación.-**

El juzgador se encuentra facultado a desestimar sin sustanciación alguna las excepciones que no son opuestas conforme a lo exigido por la ley y las que no fueren de las autorizadas por la norma legal en estudio, o que no se hubieren opuesto en forma clara, concreta y documentada, cualquiera sea el nombre que el coactivado le hubiese otorgado o dado.

Para ampliar la información revisar la obra del mismo autor Los requisitos de admisibilidad de las excepciones es exigido para no dilatar indebidamente la entrada en juicio, por tal razón la ley determina la obligatoriedad de aportar ciertos recaudos, que muestren la buena fe y lealtad procesal del excepcionista. La resolución que rechaza la excepción sin sustanciación o procedimiento previo debe encontrarse debidamente motivada y fundada; es decir, el juez debe dar los motivos suficientes, tanto legales y doctrinarios del por qué rechaza el citado medio de defensa. Contra la citada resolución procede el recurso ordinario de apelación, que veremos con mayor detalle al momento de analizar el Art. 50 de la

Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar.

Conforme a la norma en estudio el juez, se encuentra autorizado para rechazar la excepción cuando se presentan las siguientes circunstancias procesales:

### **2.14 Excepción no autorizada por la ley.-**

El juez se encuentra autorizado a rechazar toda excepción que no fuera de las enunciadas expresamente en la ley, ya que el sistema de excepciones establecidas para el proceso coactivo civil dispone un procedimiento rígido de admisibilidad, además, nos encontramos ante un proceso especial que tiene

sus propias reglas de juego. Cuando la articulación coincide con una excepción permitida por la ley, el error en la designación debe ser corregido por el juez, en virtud del principio *"iura curia novif.*

**a. Las opuestas con falta de claridad y precisión.-**

El juez tiene facultades para rechazar toda excepción que no fuera opuesta con claridad y precisión; es decir, que la misma no sea comprensible.

Se considera que la misma no es clara o precisa cuando al momento de interponérsela no existe una debida o mínima fundamentación y motivación que demuestre por lo menos inicialmente que ésta es procedente.

También se considera oscura la excepción, cuando en su planteamiento existen hechos totalmente contradictorios entre sí que la descalifican de entrada.

**b. Las opuestas sin medio probatorio.-**

Por esta disposición legal el juez se encuentra autorizado a rechazar toda excepción que, estando vinculada a cuestiones de hecho no se justificare inicialmente con prueba documental o literal o indicación de los medios probatorios a utilizarse, o en las constancias del expediente que se apoya este medio de defensa, Recordemos que se distingue la cuestión de puro derecho, que se basa en la simple discusión normativa o legal, de las cuestiones de hecho que se basan en sucesos y acontecimientos contradictorios que indispensablemente necesitan de prueba para su demostración.

Como se puede apreciar, la oposición de las excepciones que forman el contradictorio del proceso coactivo civil puede consistir en cuestiones de puro derecho o cuestiones de hecho; sin embargo, para las de hecho, el excepcionista debe forzosamente ofrecer prueba para su admisibilidad y demostración posterior.

## **2.15 Admisión de las excepciones.-**

Si los medios de defensa, son planteados conforme manda la ley; es decir, que las excepciones se encuentren interpuestas dentro del plazo legal (5 días), en

forma clara, precisa y debidamente documentada o con la indicación de los medios probatorios a utilizarse con el fin de demostrar la misma, corresponde al juzgador tener por admitidas las mismas y darles el trámite que corresponda y que se indicará a continuación.

La admisión de la excepción conlleva necesariamente darle a la misma el correspondiente procedimiento, para determinar si ésta tiene fundamento para su admisión o rechazo.<sup>6</sup>

### 3. TERMINO DE PRUEBA EN EL PROCESO COACTIVO

*El término prueba* no tiene en el lenguaje forense un sentido unívoco; dentro de este ámbito hablamos de prueba para designar no sólo a **la actividad** que se realiza, sino también para referirnos **al resultado de dicha actividad y al medio** a través del cual se consigue este resultado.

Adelantada la riqueza semántica del vocablo prueba, podemos definir, desde **el punto técnico** a la prueba *“como aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para que éste adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso”*.

**Los rasgos característicos**, como la determinación de lo que sea la prueba en nuestro Derecho positivo precisa de ir recordando una serie de elementos impuestos por las normas, a los que nos hemos ido refiriendo, y que no pueden ser desconocidos:

**La prueba que no importa es la que se realiza dentro de un proceso civil**, con los que se está diciendo, además que es una actividad procesal.

---

<sup>6</sup> José Decker Morales , Código de Procedimiento Civil



**En el proceso las partes realizan una serie de afirmaciones de hechos**, que son causa de pedir de la pretensión y de su resistencia, **pero la actividad probatoria se refiere únicamente a aquellas afirmaciones que resultan controvertidas después de los actos de alegación**. Las afirmaciones de hechos no controvertidos, no sólo no precisan prueba sino que están excluidas de la prueba.

**La actividad probatoria no es investigadora, sino verificadora de las afirmaciones de hecho de las partes**, confiándose a éstas la determinación de los elementos que deben utilizarse dentro de los previstos legalmente. Esta determinación es una carga, pero también es un derecho de las partes y, además, de rango fundamental, como se desprende del art. 24.2 de al CE.

**La actividad probatoria está sujeta a unas reglas precisas que comprenden aspectos procedimentales y procesales**. Se regula, la forma en que se realiza la prueba, los requisitos personales de quienes intervienen en la actividad, al contenido de los actos y su eficacia.

**La prueba tiende a obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos de las partes**, pero esa certeza puede lograrse de dos modos: de 1) “Certeza Objetiva”, cuando existe una norma legal de valoración y 2) “Certeza subjetiva”, cuando ha de valorar la prueba por el juez y conforme a las reglas de la sana crítica.

### ➤ **Las Clases son las siguientes:**

**Prueba directa e indirecta**, hablamos de **prueba directa** cuando el conocimiento o la relación que existe entre el objeto de la prueba y el juez, destinatario de la prueba, es directa y sin intermediarios. Hablamos de **prueba indirecta**, consiguientemente, cuando el juez tiene conocimiento o relación con el objeto de la prueba a través de hechos, de cosas o de personas.

**Prueba plenas y pruebas semiplenas o meras justificaciones**, cuando la ley exige al juez el pleno convencimiento de la veracidad de los hechos, se puede

hablar de prueba plena. Por el contrario, hablamos de prueba semiplena o meras justificaciones cuando la ley no exige al juez sino la probabilidad, la verosimilitud o la acreditación. Normalmente la ley exige la prueba plena porque de ese convencimiento pleno del juez se derivarán, con la sentencia, derechos y obligaciones que se adquieren o asumen de forma definitiva, cuando no es así, la ley sólo exige la probabilidad, la verosimilitud o la mera acreditación, lo que ocurre generalmente en los casos en los cuales se pretende recobrar la posibilidad de ejercitar actos procesales o cuando se pretende el reconocimiento de situaciones jurídico materiales con carácter no definitivo.

**Prueba principal y contraprueba**, llamamos **prueba principal** a aquella que tiende a probar los hechos que son base de aplicación de la norma jurídica cuyo efecto se pide en el juicio; por consiguiente, la prueba principal se refiere a la prueba de los hechos constitutivos.

La contraprueba incide igualmente sobre los hechos base de la aplicación de la norma jurídica y tiende, por el contrario, a introducir en el ánimo del juez la duda acerca de la veracidad de los hechos alegados y probados por la parte contraria. La contraprueba tiende a demostrar la imposibilidad de la prueba principal practicada por la parte actora.

Distinto a la contraprueba es la prueba de lo contrario, que incide sobre lo que conocemos con el nombre de hechos impeditivos, extintivo o excluyentes en modo tal que la prueba de éstos desvirtúa la realizada por la parte actora.

### ➤ **El Objeto de la prueba**

Una vez determinado que es la prueba el paso siguiente consiste en preguntarse sobre qué recae la prueba, y la respuesta a esta cuestión requiere distinguir entre:

**Objeto de la prueba:** son las realidades que en general puede ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica. En este

sentido el planteamiento correcto de la pregunta es: ¿Qué puede probarse?. Y la respuesta tiene que ser siempre general y abstracta, sin poder referirla a un proceso concreto.

### ➤ **Tema de Prueba:**

Con esta expresión se hace referencia a lo que debe probarse en un proceso concreto para que el tribunal declare la consecuencia jurídica pedida por la parte. La pregunta adecuada es: ¿Qué debe probarse? Y la respuesta debe ser concreta, pues debe atenderse a un proceso determinado.

En el proceso civil, donde la vigencia del principio de aportación de parte determina que sólo éstas pueden realizar alegaciones, el objeto de la prueba vendrá determinado precisamente por estas alegaciones, pero no todas deberán ser probadas, siendo precisas distinguir:

**Alegaciones de hechos.** Fundamentalmente la prueba recaerá sobre afirmaciones de hechos realizadas por las partes, sobre los hechos que constituyen el supuesto base de la norma cuya aplicación se pide. Ahora bien, no todos los hechos han de ser probados, pues existen algunos exentos de la necesidad de ser probados. Las excepciones se refieren a:

**Los hechos admitidos** por todas las partes no precisan la prueba sobre los mismos. Están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, y esa conformidad puede provenir de que las dos partes han afirmado un mismo hecho o de que el hecho afirmado por una parte ha sido admitido por la contraria. La ley exige que las partes en sus escritos de alegación se manifiesten expresamente sobre los hechos alegados por la contraria.

**Los hechos no controvertidos** deben entenderse que no cabe realización de la actividad probatoria; la prueba referida a hechos no controvertidos es siempre inútil.

**Los hechos notorios** son aquellos hechos cuyo conocimiento de la cultura normal propia de un determinado grupo social en el tiempo en que se produce la decisión judicial, incluyendo al juez. Lo normal es que lo conozca el hombre dotado de una cultura de grado medio, entre los cuales tiene que estar necesariamente el juez.

**Alegaciones de Derecho.** El conocimiento de la norma jurídica es una de las obligaciones del juzgador; el Brocardo dice gráficamente **iura novit curia** y ello se corresponde perfectamente con la función jurisdiccional de aplicar el derecho objetivo. Ahora bien, la no necesidad de prueba del derecho se refiere a las normas jurídicas que forman el derecho escrito, interno y general, lo que significa que si habrá de probarse:

**Costumbre:** La doctrina reconoce la costumbre como fuente del derecho, precisa que se aplicará cuanto “*resulte probada*”.

**Derecho Extranjero:** en los casos en que debe aplicarse una norma material extranjera las partes han de probar su contenido y vigencia.

**Derecho histórico o no vigente:** el deber del juez de conocer el derecho de su país se limita al vigente, no al histórico, a riesgo de convertirlo en historiador.

**Derecho estatutario:** del derecho vigente del país debe excluir también el no general, las normas específicas de las entidades locales, por lo que deben ser alegadas y probadas.

**Las Máximas de la experiencia.** Son las definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos. Son máximas de la experiencia, por ejemplo: “actuación diligente”, “agua potable o potabilidad”, “construcción según la técnica adecuada”.

➤ **Inutilidad, impertinencia e ilicitud de las pruebas:  
inadmisibilidad y admisibilidad de las pruebas.**

**Por prueba inútil o inconducente** se debe entender aquélla que, según la experiencia, cabe razonablemente conjeturar que no logrará el resultado apetecido, pues existe inadecuación de medio a fin. Son aquellas que en ningún caso pueden contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.

**Por prueba impertinente** se entender, la prueba no relativa a hechos que guarden relación con el objeto del proceso. Pertinente es lo que pertenece al ámbito objetivo del proceso: lo que tiende a producir certeza, positiva o negativa de hechos, que, siendo controvertidos, son relevantes.

**Por prueba ilícita** ha de entender aquella prueba que conlleva actividades prohibidas por la ley. Cuando alguna de las partes entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitidas vulnerasen sus derechos fundamentales, podrá alegarlo de inmediato.

➤ **La Inadmisibilidad**

Se refiere tanto a las fuentes de prueba obtenidas directamente con vulneración de un derecho fundamental, como a las obtenidas indirectamente, pues la ilicitud se extiende a todo lo que se deriva del acto que ha vulnerado el derecho.

En cuanto a la admisibilidad de la prueba cabe establecer las siguientes reglas: Cuando alguna parte entendiera que la obtención y rigen de alguna prueba admitida se han vulnerado los derechos fundamentales, habrá de alegarlo, con traslado, en su caso, a las demás partes.

En el momento adecuado para el debate entre las partes es el del acto del juicio o en el comienzo de la vista en función del procedimiento que se siga, antes de comenzar la práctica de pruebas.

El debate consistirá en oír a las partes y, en su caso, en practicarse las pruebas pertinentes y útiles que se propongan en el acto sobre el extremo de la ilicitud.

La ilicitud debe cuestionarse por el juez de oficio, en el mismo momento y con misma tramitación.

La resolución a dictar será auto, pero en forma oral, que decidirá sobre la ilicitud. Cabrá recurso de reposición contra resolución, resolviendo en el mismo acto.

**El Procedimiento de Admisión**, propuestas las pruebas al término de la audiencia previa o en la misma vista del juicio verbal, el tribunal debe admitir las pruebas pertinentes y útiles y rechazar las pruebas inútiles y las impertinentes, así como las que, por otras razones, resultes inadmisibles, como puede ser aquellas cuya obtención u origen adolezca de ilicitud procesalmente relevante.

**El deber de admitir lo admisible es parejo al de rechazar lo inadmisibile.** La resolución que decida sobre la admisibilidad de cada una de las propuestas de prueba es recurrible en reposición, que resolverá en el acto y sise desestimare, ya no cabrá recurso, aunque sí la formulación de protesta en segunda instancia.

### ➤ Fuentes y Medios de prueba.

Con la expresión **fuerite de prueba** nos estamos refiriendo a un concepto extrajurídico, a una realidad anterior al proceso: **los medios de prueba** aluden a conceptos jurídicos, y sólo existen en el proceso, en cuanto en él nacen y se desarrollan. **Las fuentes de prueba son los elementos que existen en la realidad, y los medios consisten en las actividades que es preciso desplegar para incorporar las fuentes al proceso.** La fuente es anterior al proceso y existen independientemente de él, el medio se forma durante el proceso y pertenece a él. La fuente es lo sustancial y material: el medio, lo adjetivo y formal.

**Los Supuesto de Medios de prueba** nuestro derecho positivo ofrece una enumeración de medios de prueba;

Interrogatorio de las partes, Documentos Públicos, Documentos Privados, Dictamen de peritos, Reconocimiento judicial, Interrogatorio de testigos, Medios

de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevante al proceso.

Los medios de prueba son siempre *numerus clausus*, correspondiendo al legislador procesal establecer que actividades son las adecuadas para introducir fuente de prueba en el proceso. Cuestión distinta son las fuentes de prueba, las cuales son admitidas son carácter general.

### ➤ **La Carga de la Prueba.**

El Principio Dispositivo y Principio de Aportación de Parte.

- ***El principio dispositivo*** se funda en la naturaleza privada del derecho que se debate en juicio. El principio dispositivo supone que:

***La iniciación del proceso se produce a instancia de la parte*** que pretende obtener una resolución jurisdiccional.

***El objeto del proceso es determinado por las partes***, de forma que el juez deberá ser coherente con las peticiones de las partes al dictar sentencia.

***Las partes pueden decidir la finalización del proceso*** en el momento en que lo crean oportuno.

- ***El Principio de aportación de parte*** a veces se ha confundido con el principio dispositivo, aunque ambos son autónomos. El principio dispositivo regula la tutela judicial, y el principio de aportación de parte establece cómo debe entrar en el proceso el material de hecho necesario para la cognición del juez

En función de estos principios del proceso civil ***las partes son las que tienen la carga de probar los hechos alegados***. Sobre ellas recae la carga (que no obligación) de alegar los hechos que son el supuesto base de la norma cuya aplicación piden, y sobre ellas recae también la carga de probar la existencia de

estos hechos, de convencer al juez de su realidad o de fijarlos conforme a las normas legales de valoración.

Al final del proceso, cuando llega la hora de dictar sentencia, el tribunal puede considerar que los hechos para él se encuentran en alguna de estas tres posibilidades:

***El hecho alegado por alguna de las partes existió; debe extraer la consecuencia jurídica prevista en la norma.***

***El hecho alegado no existió: no habrá lugar a aplicar la norma en la que la parte pretendía ampararse.***

***El hecho no ha llegado a ser probado, colocado al tribunal en la situación de duda: esta situación de incertidumbre no le permite dictar una sentencia de non liquet, es decir no puede dejar de resolver.***

La doctrina de carga de la prueba produce efectos en momentos distintos y con referencia a diferentes sujetos:

***Con relación al tribunal*** sirve para que, en el momento de dictar sentencia y ante un hecho no probado, decida cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de esa falta de prueba. La sentencia será desfavorable a aquella parte que pidió un efecto jurídico establecido en la norma cuyo supuesto de hecho no se probó.

***Respecto de las partes*** la doctrina sirve, y en la fase probatoria del proceso, para que sepan quién debe probar un hecho determinado si no quieren que entre en juego el efecto anterior.

Las Reglas legales de distribución de la carga de la prueba.

La regla general de imputación de carga distingue con relación a las clases de los hechos:

Hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a la pretensión de la demanda: corresponde probarlos al actor y en caso de reconvención al reconvincente.



Hechos que conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enervan la eficacia jurídica de los hechos anteriores; corresponde probarlos al demandado y en su caso al reconvenido.

Los Efectos, son que el demandado debe probar los hechos constitutivos, esto es, el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación se pide. Si el demandado se limita a negar los hechos alegados por el demandante, sin aportar otros, no tendrá que probar nada, aun cuando puede realizar contraprueba. Consecuencia de todo ello será que si el actor demuestra dichos hechos sus **pretensiones serán estimadas**, en caso contrario **el demandado será absuelto**. Este deberá probar, o sufrir las consecuencias, cuando alegue hechos impeditivos, extintivos y excluyentes.

### ➤ **Valoración de la Prueba.**

El destinatario de la prueba es, naturalmente, el juzgador. La prueba se valora por el o se fija por el tribunal y las operaciones se plasman en la sentencia.

Las máximas de la experiencia y los sistemas de valoración.

La valoración de la prueba viene siempre determinada por las máximas de la experiencia, por los juicios hipotéticos y generales en que éstas se resuelven.

En cuanto a los sistemas cabe establecer los siguientes. En primer lugar el **sistema libre**, en el que la ley deja al juez que aplique las máximas que ésta ha adquirido por su experiencia personal en la vida. En segundo lugar el **sistema de prueba legal**, en el que la ley hace establecer la máxima de la experiencia en la propia norma, e imponerla al juez en el momento de la valoración de la prueba.

En el **sistema mixto dice la doctrina que** el tribunal se encuentra con que en unos casos debe aplicar sus máximas de la experiencia, con base en las cuales convencerá o no de la realidad de la afirmación de hecho efectuada por la parte, pero en otros casos su labor se limitará a comprobar si el hecho ha quedado o no fijado conforme a lo que la ley dice, independientemente de su

convencimiento. Con uno y otro sistema tendrá que establecer en la sentencia cuales son los hechos que han sido probados.

La Apreciación conjunta de la prueba y motivación de las sentencias, a la hora de resolver el proceso, resulta frecuente acudir a la llamada **“valoración conjunta de la prueba”**. Este instrumento procesal sirve para reunir varias o todas las pruebas practicadas en una valoración conjunta sobre la que sustenta el fallo.

**La apreciación conjunta** es inadmisibile cuando la contradicción se produce entre medios de prueba que se aprecian por los dos sistemas. La apreciación conjunta se utiliza tanto para **desconocer el valor de las pruebas legales, como para no motivar tácticamente las sentencias**. En el primer caso, se llega por el T.S a decirlo expresamente. En el segundo caso la motivación fáctica de las sentencia no existe si no se ponen en relación las fuentes-medios de prueba con los hechos probados, y no se explica en la sentencia como desde aquéllos se llega a estos, bien como base en el convencimiento del juzgador, bien con relación a la reglas legales.

### ➤ **El Procedimiento Probatorio,**

La Proposición de los medios concretos de prueba:

**En el juicio verbal**, al concentrarse los actos en la vista será en ella donde se agruparán la proposición, admisión o inadmisión y, en su caso práctica.

**En el juicio ordinario**, la proposición de prueba se lleva a cabo, oralmente, al final de la audiencia previa. En ella se expresarán separadamente cada medio de prueba y como debe practicarse.

Admisión de los medios de prueba en el Acto del tribunal por el que, previo examen de los requisitos necesarios, determinan los medios de prueba que, de entre los propuestos por las partes, deben practicarse en el proceso. Este acto se realiza de modo oral, en la audiencia previa, y se documenta en el acta.

Respecto de ella debe distinguirse:

**La inadmisión de un medio de prueba** ha de basarse en algunas de las siguientes razones generales, sin perjuicio de las razones especiales de cada medio:

**Porque se refiera a hechos no controvertidos:** la necesidad de la prueba se refiere sólo a los hechos controvertidos, de modo que si un medio atiende a hecho sobre el que existe conformidad debe inadmitirse.

**Porque es impertinente:** la impertinencia atiende a la pretensión de probar hechos que no guardan relación con el objeto del proceso.

**Porque es inútil:** la inutilidad se refiere a la inadecuación del medio respecto al fin que se persigue, es decir, respecto del hecho que se pretende probar.

**La decisión oral que el tribunal dicte** en el acto de la audiencia previa, sea cual fuere su contenido, es recurrible en reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si es desestimado podrá formularse protesta en segunda instancia.

La Práctica de la prueba esta sujeto a unos principios esenciales que deben informar dicha práctica, que son:

**Unidad de acto:** la ley pretende que todos los medios de prueba se practiquen en el juicio, con sujeción al principio de unidad de acto. Salvo excepciones como: las pruebas realizadas en momento distinto del juicio y aquellas pruebas que se tienen que realizar en lugar distinto de la sede del tribunal; a) la prueba que tiene que ser realizada por el juez pero fuera de la sede judicial y dentro de la circunscripción; b) la prueba que deba realizarse fuera de la circunscripción del tribunal; acudiendo a auxilio judicial.

**Inmediación:** el Juez que haya de dictar la sentencia ha de haber practicado las pruebas. Los actos de prueba tienen que ser realizados por el mismo tribunal que ha de dictar la sentencia, por lo menos con carácter general.

**Contradicción:** todas las pruebas se practican con la plena intervención de las partes, a cuyo efecto han sido citadas.

**Publicidad:** todas las diligencias de prueba se practicarán en audiencia pública, esto es, con total publicidad, aunque se admite excepcionalmente la posibilidad de la práctica a puerta cerrada, lo que exige audiencia de las partes y auto.

**Orden de la práctica;** se establece un orden de la práctica de los medios de prueba, si bien se permite su alteración, bien de oficio, bien a instancia de parte. Orden: Interrogatorio partes, testigos, peritos, reconocimiento judicial llevada a cabo en la misma sede y reproducción de palabra, sonido o la imagen.

**Documentación.** Los actos de la prueba constarán por escrito mediante acta de secretario judicial y además las actuaciones orales en vistas han de registrarse en soporte apto para grabación y reproducción de sonido e imagen, bajo la fe del secretario.

La Prueba anticipada consiste en la práctica de cualquier medio de prueba en momento anterior al juicio (ordinario) o de la vista (verbal), ante el temor de que la fuente propia del mismo se pierda, haciendo imposible su aportación al proceso. Se trata, no de asegurar la fuente, sino de practicar el medio. Dos son los supuestos:

**Antes de iniciar el proceso se puede solicitar la práctica de prueba anticipada de algún acto de prueba,** cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal previsto de modo general. Se establecen las siguientes reglas:

Puede ser solicitada por el futuro demandante, no por el posible demandado.

La petición se hará ante el tribunal que sea competente de conocer el futuro pleito.

El futuro acto deberá indicar la persona a las que se proponga demandar para que sean citadas, al menos con 5 días de antelación a la practica de prueba.

El futuro proceso se deberá incoar en el plazo de dos meses desde practica prueba.

**Durante el curso de proceso** cualquiera de las partes puede solicitar del tribunal la práctica anticipada de un acto de prueba, cuando exista el temor

fundado de que, por causa de las personas o por el estado de las cosas, dichos actos no puedan realizarse en el momento procesal generalmente previsto. **Se establecen las siguientes reglas:**

- **Solicitud de cualquiera de las partes.**
- **Órgano judicial competente del pleito.**
- **La prueba anticipada antes del celebración juicio o vista.**

Se establece una normas comunes a ambos supuestos: **1º) La parte que pida prueba anticipada expondrá razones en que apoye petición, 2º) El tribunal admitirá por medio de providencia y denegará por medio de auto, contra el que cabe recurso de reposición y apelación. 3º) Las actuaciones serán documentadas por secretario judicial hasta momento de unificación.**

Aseguramiento de la Prueba la finalidad del aseguramiento de la prueba **es mantener el estado presente de un objeto o de una situación**, esto es, que no se modifique una fuente de prueba.<sup>7</sup>.

### **3.1 SUSTANCIACION DE LAS EXCEPCIONES ADMITIDAS**

Habiéndose cumplido con todos los requisitos pertinentes de admisibilidad, el juzgador dará traslado de las excepciones al coactivante el acreedor por el plazo de cinco (5) días para su contestación, si así se considera conveniente y pertinente, ya que esto no es una obligación, sino un derecho procesal: La falta de contestación a la excepción no y **crea** ninguna presunción de verdad a favor del excepcionista.

Al momento de la contestación, el excepcionado tiene la posibilidad de ofrecer la prueba de que intente valerse para desvirtuar medios de prueba ofrecidos por el excepcionista.

#### **➤ Apertura de plazo probatorio.-**

---

<sup>7</sup> Betancor Daniel, Tratado General de la Prueba Civil, Ensayo.

El plazo probatorio común que debe aperturar el juez en esta causa es de diez (10) días improrrogables y se computan a partir del día fe hábil siguiente de la última notificación a las partes intervinientes en la causa.

El juzgador sólo debe abrir plazo probatorio en caso que deba discutirse cuestiones de hecho y que necesariamente deban someterse a prueba, así oportunidad a las partes a debatir los puntos contradictorios pertinentes que demuestren los fundamentos de este medio de defensa.

El procedimiento de las excepciones en el proceso coactivo civil, es básicamente documental, pero no quedan descartadas otras pruebas, según la naturaleza de las mismas. Corresponderá al ejecutado excepcionista la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

"El Juez tiene, asimismo, la facultad de desestimar la prueba manifiestamente inadmisibile, meramente dilatoria o carente de utilidad.

### ➤ **Clausura del plazo probatorio.-**

Transcurrido el plazo probatorio de diez (10) días, habiéndose diligenciado o no las pruebas ofrecidas por las partes, el juzgador declarará mediante providencia clausurado el periodo de prueba; el proceso, sin necesidad de alegatos queda a disposición del juez para que pronuncie la resolución que corresponda. La respectiva providencia debe notificarse personalmente o por cédula a las partes intervinientes.

### ➤ **No apertura de plazo probatorio.-**

Este nuevo proceso hace una distinción entre excepciones de puro derecho o de hecho. Cuando se presentan cuestiones de puro derecho, donde sólo existen cuestiones de puro derecho o se funden exclusivamente en constancias del expediente, debe prescindirse de la etapa procesal del periodo de prueba para no dilatar y retrasar la tramitación del proceso; por consiguiente, el

juzgador sólo debería abrir plazo probatorio en caso que deba discutirse cuestiones de hecho y necesariamente deban someterse a prueba.

En caso de no ser necesaria la apertura del periodo-probatorio, le corresponde al juez directamente y sin más trámite resolver las excepciones, previo el traslado correspondiente.

### ➤ **Prosecución del proceso coactivo civil.-**

En el caso de que el coactivado no hubiera opuesto excepciones o si éstas fueren rechazadas por inadmisibles, conforme al parágrafo IV del artículo en análisis, la sentencia de remate automáticamente ingresa en el ámbito de la calidad de cosa juzgada; por consiguiente, debe proseguirse con la ejecución misma; es decir, a ejecutarse sin mayores dilaciones a las medidas previas al remate, para que en el caso de persistir el incumplimiento, el acreedor pueda restituirse el crédito (capital, intereses y costas) con el remate del bien hipotecado o prendado, conforme a las normas previstas en el Capítulo II, Título II del Libro III del Código de Procedimiento Civil (1976), con las modificaciones establecidas en los Arts. 32 al 46 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar (1997).

La ejecución significa comenzar con los trámites del remate, para no dilatar el cobro oportuno de la obligación.

### ➤ **Resolución que resuelve las excepciones.-**

La resolución que debe resolver las excepciones no se halla rigurosamente sujeta a las formalidades que la ley prescribe respecto de las resoluciones definitivas de los procesos de conocimiento; empero, cuando se han opuesto excepciones, ella debe contener el examen particularizado de las defensas deducidas, rigiendo en tal supuesto el deber de fundar y motivar el pronunciamiento de la mejor forma posible, considerando que el juzgador tiene

la obligación de explicar a las partes los motivos, legales, doctrinales y jurisprudenciales de la resolución.

Sobre el plazo que tiene el juez para dictar la resolución que resuelve las excepciones interpuestas, existe otra laguna procesal en la Ley N° 1760, ya que no indica el plazo, sin embargo, tomando en cuenta la naturaleza jurídica del proceso coactivo civil, el mismo debe pronunciarse en el término de tres (días), aplicando por analogía el parágrafo II del Art. 338 del Código de Procedimiento Civil (1976).<sup>8</sup>

## **4. ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LOS PROCESOS COACTIVOS SOCIALES**

### **➤ La contestación de la demanda**

La parte emplazada puede comparecer personalmente o no hacerlo. Frente a la inminencia de la contestación de la demanda, la parte emplazada que ha comparecido puede asumir además, las siguientes actitudes:

- Reconocer, confesando la verdad de los hechos articulados por el actor
- Negar los hechos relatados en la demanda
- Asumir una actitud de expectativa, esta actitud es frecuente en el defensor de oficio que por ignorar los hechos de la demanda, se reserva todo pronunciamiento para después que se haya producido la prueba

Es indispensable analizar el alcance de cada una de estas actitudes.

### **➤ El Allanamiento a la demanda**

Cuando al parte es convocada a juicio y comparece por si o por apoderado puede confesar lisa o llanamente la exactitud de la demanda.

---

<sup>8</sup> Gonzalo Castellanos Trigo, Procesos de Ejecución en Bolivia



En este caso, basta con la presencia de ese hecho en el proceso para que este quede decidido debiendo pronunciarse a sentencia de inmediato. Esta tesis fue sostenida por De Maria en unas breves notas manuscritas hecha al dorso de unos papeles que puso poco antes de morir en nuestras manos; tiene su fundamento en el principio dispositivo del proceso. No solo nos parece indiscutible sino que es indudable su eficacia.

### ➤ **La Oposición a la demanda**

Puede darse el caso de que la parte demandada niegue el relato formulado por el actor, aduciendo ser inexactos los hechos referidos por este y que le permitieran solicitar la declaración judicial.

Así por ejemplo si aduce en un proceso coactivo, que si se ha pago la obligación, en estas condiciones el juicio queda trabado de acuerdo con los principios del derechos común. La prueba debe versar sobre las respectivas afirmaciones de las partes y también sobre ellas debe recaer la sentencia.

### ➤ **La actitud de expectativa**

Puede el defensor asumir una actitud de expectativa, reservándose todo pronunciamiento para después de la prueba porque no le constan los hechos; su intervención es la de un verdadero funcionario con un cometido de fiscalización y controlador. No reconociendo ni negando los hechos, no tiene sobre si la carga de la prueba, la que debe ser producida íntegramente por el actor sobre todos los extremos de la demanda sin excepción alguna.<sup>9</sup>

La resolución debe encontrarse debidamente fundamentada porque las partes tienen el derecho sagrado de conocer los motivos jurídicos que el juzgador ha esgrimido para resolver las excepciones:

---

<sup>9</sup> Couture J. Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, Pág. 357

# CAPITULO III. INCIDENCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS COACTIVOS SOCIALES

## 1. ANÁLISIS DE LOS PROCESOS COACTIVOS

### 1.1 El proceso coactivo civil es un proceso monitorio.-

Para comprender el verdadero alcance y naturaleza jurídica del proceso "*Coactivo Civil*", es necesario conocer al proceso monitorio. Este proceso cuya implementación tanto se pregonaba desde hace más de cincuenta años en Italia y no se han escuchado comentarios ni se tiene documentación en su contra; por el contrario se tiende a expandir su marco de aplicación. Coincidentes con esta opinión, hay autores que manifiestan que este tipo de proceso cuenta con una rica trayectoria en Alemania, Austria e Italia, lugares en los que el proceso monitorio cuenta con larga tradición y respaldo doctrinario, además de encontrarse vigente en varios países.

Como ya se mencionó en la introducción, las disposiciones del proceso coactivo civil se adecúan más a la figura de lo que en la normativa legal de otros países se denomina como proceso monitorio. Consiguientemente, con el objeto de desarrollar la presente investigación, a continuación se describe una breve aproximación histórica de dicho proceso.

Procede de la raíz latina "monitorius" que significa amonestar. Consecuentemente, monitorio es aquel proceso a mitad de camino entre el declarativo y el de ejecución que asienta su base en dos premisas:

- La emisión de una orden de pago por el Juez "inaudita parte", a la vista de la solicitud unilateral del acreedor.
- La simple oposición inmotivada del demandado hace ineficaz la orden de pago.

## 1.2 Requisitos del proceso Monitorio.-

Respecto a las características del proceso monitorio el Dr. Alvaro J. Pérez Ragone las resume de la siguiente manera:

a) El procedimiento monitorio no se asienta -ni conviene hacerlo- sobre el requisito de la "urgencia/periculum in mora" o de la "verosimilitud del derecho/fumus bonis iuris".

No pertenece a los denominados procesos de urgencia. Dicho encasillamiento entorpece el funcionamiento mismo del instituto confundiéndolo inútilmente con mecanismos procesales tales como las medidas cautelares o las llamadas "medidas autosatisfactivas".

b) Tampoco es un proceso de ejecución ni se confunde o debe confundirse con este. Es un proceso especial fuera de los procesos de ejecución. Pertenece más bien a una faz cognitiva y no ejecutiva. El objetivo de las formas monitorias es acceder a un título ejecutivo judicial que permita la apertura de la ejecución. Similar al proceso de conocimiento se hace valer una pretensión de contenido condenatorio para obtener un título ejecutivo judicial. El monitorio es el pórtico a la ejecución, no la ejecución misma.

Ejecución, en otras palabras, obligan al deudor a que dé razones el riesgo de que su inactividad va a suponer la constitución de un título inmediato de ejecución. Debe considerarse que no hay duda que es un proceso **porque** es un conjunto de actos, organizados y desarrollados por la **ley** metodológicamente que buscan un fin inmediato que es la **sentencia** y un fin mediato que es la tutela efectiva del derecho **sustancia** pretendido en la demanda.

Es un proceso de una estructura especial porque se suprime únicamente en principio, la etapa de la sustanciación, porque el juez a la sola pretensión la acoge mediante una sentencia definitiva, esto él fundamental. En el sistema boliviano, para que se acoja la pretensión el actor está obligado a presentar prueba documental o prueba preconstituida que acredite la

legitimación de su derecho sustancial. Lo que quiere decir, que si el actor no acredita documentalmente la legitimación de su derecho sustancial, pretendido en la demanda, el juez va a rechazar su pretensión,

El contradictor se mantiene latente en tanto y en cuanto el demandado pueda o no oponerse, ocasionándose una condición resolutive, porque si no hay oposición automáticamente se consolida el derecho del actor. En Europa sobre todo en Alemania, se tenía la idea de que **si la** sentencia no era objetada a través de una excepción automáticamente se transformaba en una sentencia definitiva. El criterio de la escuela uruguaya, está referido a que no es que transforme en definitiva, por el no uso de la oposición, sino que haya una sentencia firme, esto quiere decir que el juez agote la pretensión. Algunos autores latinoamericanos dicen que su naturaleza contenciosa surge no en el momento en el que el demandado opone, sino surge en el momento en que la jurisdicción pronuncia sentencia, porque solo se dicta sentencia en aquellas pretensiones que van a alcanzar la calidad de cosa juzgada y no en aquellos procesos voluntarios porque la sentencia que se dicta en un proceso monitorio no es una sentencia meramente interlocutoria sino es una sentencia definitiva por el simple hecho de acoger la pretensión.

### **1.3 Generalidades del proceso coactivo civil.-**

El proceso coactivo civil cuenta con disposiciones propias y especiales que se diferencian y difieren de aquellas inherentes al proceso ejecutivo. En realidad sus disposiciones se adecúan más a la figura del "Proceso Monitorio", contemplado en la normativa legal de otros países. Debe tenerse en cuenta que efectivamente se trata de ejecuciones especiales, sometidas a un trámite breve, sumarísimo y especial. En ese sentido, acerca del proceso coactivo civil, cabe mencionar, que en Bolivia se halla regulado en los Arts. 47 y siguientes de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar. Causó polémica la introducción de este proceso en la legislación boliviana bajo el argumento que

quedan afectados los principios de orden público y se violan las garantías constitucionales de la defensa, pero a su vez se argumenta en su favor que esto no es evidente, por cuanto la sentencia en esta clase de procesos no tiene efecto declarativo, y en todo caso, queda a salvo el derecho del proceso ordinario posterior. Es más, el deudor puede renunciar a los trámites del proceso ejecutivo en el título de la obligación y ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones que se tienen señaladas para este caso en la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.

La mecánica o técnica empleada en este tipo de proceso reviste una claridad extrema, ya que ante la solicitud unilateral del demandante provocan en el demandado la obligación ineludible de pagar u oponer excepciones, porque su inactividad (impago o silencio) permiten al actor obtener un título susceptible de abrir la vía de ejecución y Posterior embargo y remate hasta hacer efectiva la suma adeudada. Este proceso consiste en un nuevo modelo procesal caracterizado por una decisión inicial sobre el mérito de la demanda, sin audiencia de la otra parte. El demandado después de su notificación con la demanda y la sentencia que le hubiere correspondido, puede oponerse, pero si no lo hace, la sentencia se ejecutoria, lo que significa que la decisión inicial constituye una verdadera sentencia definitiva. La parte legitimada como acreedor cuyo título esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de las siguientes vías para obtener la cancelación de la obligación contenida en dicho instrumento:

- a) La vía de conocimiento (ordinaria o sumaria)- esto dependiendo de la cuantía.
- b) La vía ejecutiva.
- c) La vía coactiva civil.

Esta última vía es una acción "real personal", porque la acción se dirige contra la persona que contrajo la obligación, así no sea el titular del derecho de dominio sobre el bien afectado a la garantía, empero tiene carácter real por el derecho de persecución y prelación que surge de ellas a favor del acreedor

cuyo crédito esté respaldado con cualquiera de esas garantías. Tales derechos consisten en perseguir el bien afectado a la hipoteca o prenda en poder de la persona que se encuentre y obtener el pago del crédito con prelación a otro que carezca de esas garantías.

#### **1.4 Utilidad del proceso coactivo civil.-**

La ley 1760 de fecha 28 de febrero de 1997<sup>198</sup>, por primera vez **en** nuestro país ha introducido un procedimiento nuevo para la ejecución coactiva civil de créditos hipotecarios y prendarios, con disposiciones propias y especiales que difieren sustancialmente del proceso ejecutivo y que más se parece a un proceso monitorio por la naturaleza jurídica.

Cuando ingrese en vigencia plena la nueva Ley del Órgano Judicial, **no** habrá cuantía y por ende no existirá la clásica división de Jueces de Partido e **Instrucción**, simplemente será de competencia del Juez Público en Materia Civil.

De la pretensión jurídica y características de este nuevo procedimiento. La gran ventaja del proceso monitorio consiste precisamente en constituir un medio insustituible para eliminar del proceso aquellos casos y supuestos en que no exista un real conflicto jurídico, sino simplemente una resistencia injustificada del deudor a hacer efectiva la deuda y donde no se pone en tela de juicio al documento base de la ejecución, razón por la cual se comprende la gran utilidad que puede suponer la implantación de un mecanismo jurídico que, con las debidas garantías, permita pasar directamente a la ejecución en aquellos supuestos en que no exista una oposición del obligado. El profesor Serra manifiesta que "en realidad, el proceso monitorio, más que un juicio propiamente dicho, constituye un instrumento procesal para formar un título ejecutivo sin necesidad de contradictorio, en aquellos supuestos en que el deudor carezca de motivos para oponerse al cumplimiento de la obligación que le es reclamada".

## **1.5 Importancia de la ejecución coactiva civil.-**

En el juicio ejecutivo común, analizado en el capítulo anterior, hemos visto cuáles son sus principales características y al introducirse este nuevo procedimiento, veremos que el mismo está sujeto a procedimientos específicos que difieren del proceso ejecutivo y que puede ser calificado como un proceso especial autónomo.

La ejecución coactiva civil de garantías reales de créditos hipotecarios y prendarios se encuentra justificada para fomentar ciertos préstamos con garantías reales y en asegurar la expedita y rápida ejecución del mismo sin las dilaciones propias del proceso de conocimiento (ordinario o sumario) y del ejecutivo.

## **1.6 Característica de la ejecución coactiva civil.-**

Varias son las características que distinguen a este nuevo proceso, empero para comprenderlo mejor debe comparárselo con el proceso ejecutivo, por tener ambos similitudes en la naturaleza jurídica, que básicamente se diferencia en la rapidez y sencillez del coactivo **con** relación al ejecutivo.

El profesor Palacio, señala que "característica común de todos, estos juicios es la mayor *celeridad* que revisten con relación al juicio ejecutivo común. Fundamentalmente, los factores que configuran tal característica son, por un lado, la abreviación de las formas y la reducción de los actos procesales que los integran y, por otro lado, el limitado número de excepciones que en ellos son admisibles

## **1.7 Procedencia de la ejecución coactiva civil.-**

Únicamente puede acudir al proceso coactivo civil de garantías reales para la reclamación de deudas dinerarias vencidas, exigiéndoles y de cantidad determinada, es decir, que no procede para obligaciones de dar, hacer o no

hacer, por no ser una obligación dineraria que pueda plasmarse en suma líquida o fácilmente liquidable.

La reclamación coactiva debe justificarse documentalmente, bastando con la aportación del título que demuestre el crédito hipotecario o prendario, es decir, lo que abre el proceso coactivo es el documento base de la ejecución.

Igualmente para la procedencia de la ejecución civil, el deudor debe renunciar expresamente a los trámites del proceso ejecutivo en el mismo documento base de la ejecución. Esta renuncia no puede ser posterior a la suscripción de la deuda, salvo que se la realice en documento aclarativo posterior pero antes de la ejecución coactiva civil.

También, el documento base de la ejecución (hipotecario o prendario) debe encontrarse debidamente registrado en la oficina correspondiente, ya sea en Derechos Reales o Tránsito, para que el mismo sea oponible a terceras personas y surta plenos efectos jurídicos a las partes.<sup>10</sup>

## **2. ANÁLISIS DE LOS PROCESOS COACTIVOS SOCIALES**

A manera de unas conclusiones preliminares debemos tomar en cuenta que la nueva legislación en materia de pensiones (Ley de Pensiones N° 65) reconoce como ley recurrente al Código de Procedimiento Civil es decir la Ley 1760, como sustanciación, para la recuperación y cobro de los aportes, este proceso judicial que se lleva a cabo ante los jueces de trabajo y seguridad social, mismos que deben en 20 días como plazo máximo dictar sentencia, donde dentro las medidas precautorias solicitadas y concedidas, cuyo fin es de precautelar el cobro. Una vez hecha la citación con la demanda la parte ejecutada tendrá 5 días, para interponer las siguientes excepciones: Pago

---

<sup>10</sup> Gonzalo Castellanos Trigo, Procesos de Ejecución en Bolivia



documentado, Inexistencia de la Obligación del Pago, Incompetencia, después de haber analizado el el proceso coactivo civil en su integridad, debemos tomar en cuenta que las excepciones son las mismas que el proceso coactivo social, ya que son normas recurrentes, si bien en la Ley 065 no se hace mención explícita al Termino de Prueba pero por, una aplicación del procedimiento civil es que se tendría que abrir un plazo probatorio para que la parte ejecutada tenga el derecho a la replica, y así se cumpla el debido proceso.

### **3. LEGISLACION**

#### **➤ La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**

Art.117.- I Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

#### **➤ Código de Procedimiento Civil**

Ley 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar (Arts. 47 – Art. 51) En los presentes artículos se hace mención a todo el procedimiento coactivo, mismas normas que se aplican al proceso coactivo social.

#### **➤ Ley de Organización Judicial**

Art. 73 Conocer los Juicios coactivos por cobros de aportes devengados seguidos por las instituciones del sistemas de seguridad social, fondos de pensiones.

#### **➤ Ley de Pensiones 1732 (Antigua)**

**SECCION II**

## **PRESTACIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN**

**ARTÍCULO 23º DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL.** Procederá la ejecución social cuando se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

La sustanciación se realizará ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo.

Se considera título ejecutivo la nota de descargo de débito del empleador elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

No serán admisibles en este proceso las excepciones de compensación, remisión, novación, y conciliación previstas en los numerales 8) y 9) del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil.

Los procesos contra un mismo empleador por adeudos de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos, podrán ser acumulados a solicitud de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Las sentencias que se dicten en estos procesos, sólo admitirán recurso de apelación.

### **➤ Decreto Supremo 24469 (Arts. 95)**

**ARTÍCULO 95. (COBRO DE COTIZACIONES POR PROCESO EJECUTIVO SOCIAL).** La AFP está obligada y autorizada para ejercitar la personería jurídica de sus Registrados y se encuentra obligada a efectuar el cobro de las Cotizaciones, Cotizaciones Adicionales, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, Primas y de las Comisiones, más los intereses que no hubiesen sido pagados por el Empleador a la AFP. Para efectuar dicho cobro. procederá la ejecución social, y el cobro antes referido procederá aún cuando el Registrado se hubiese traspasado de AFP.

➤ **Decreto Supremo 25866 (Art. 1)**

**ARTÍCULO 7.- (PROCEDIMIENTOS DE COBRO DE CONTRIBUCIONES EN MORA).** Para el cobro de Contribuciones en mora al SSO, las AFP aplicarán los siguientes procedimientos, en el orden que siguen: La Gestión de Cobro y el Proceso Ejecutivo Social. La Gestión de Cobro no será considerada como una medida prejudicial o preparatoria necesaria para iniciar el Proceso Ejecutivo Social.

**ARTICULO 9.- (OBLIGATORIEDAD DE INICIAR ACCION PROCESAL).** La AFP transcurridos los sesenta (60) días calendario de la fecha de inicio de la mora o agotada la Gestión de Cobro sin que el empleador hubiera pagado las Contribuciones al SSO en mora, está obligada a iniciar el Proceso Ejecutivo Social previsto en el artículo 23 de la Ley de Pensiones y el artículo 95 del Decreto Supremo 24469.

**ARTICULO 11.- (PAGO DE COTIZACIONES EN MORA POR PARTE DEL EMPLEADOR).** En caso de iniciado el Proceso Ejecutivo Social, el empleador en mora podrá pagar su deuda total o parcialmente en cualquier momento.

Si el pago fuera parcial, la AFP podrá convenir extrajudicialmente un programa de pagos diferidos incluyendo gastos emergentes de la demanda, en cuyo caso suspenderá la prosecución del proceso o la ejecución judicial de la mora, quedando facultada para reiniciar el proceso o ejecutar la sentencia en caso de incumplimiento del empleador al programa de pagos. Lo convenido extrajudicialmente no podrá ser considerado ni planteado como excepción de conciliación de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Pensiones.

Si el pago es total a satisfacción de la AFP y se lo efectúa durante el Proceso Ejecutivo Social, la AFP deberá presentar al Juez de la causa el desistimiento de la acción y posterior solicitud de archivo de obrados, bajo responsabilidad.

En caso de pagos parciales, la AFP acreditará sin prorratio las sumas cobradas en el siguiente orden de prelación:

a) Contribuciones al SSO

- b) Intereses y recargos adeudados
- c) Honorarios profesionales y gastos administrativos
- d) Gastos judiciales.

**ARTÍCULO 1º.- GASTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.** Cuando se proceda al cobro de las contribuciones en mora al Seguros Social Obligatorio (SSO), bajo proceso ejecutivo social previsto en el artículo 23 de la Ley N° 1732, las Notas de Débito, tendrán un recargo del uno por ciento (1%) sobre su importe, por concepto de gastos judiciales y gastos administrativos, sin que dicho porcentaje comprenda los recargos, intereses ni la comisión que corresponda a la Administración de Fondos de Pensiones ejecutante.

### ➤ **Ley de Pensiones 065 (Nueva)**

Art. 106.- (COBRANZA) La Gestora Publica de la Seguridad Social de largo Plazo deberá efectuar el cobro de montos adeudados por concepto de contribuciones, aporte nacional solidario, y el interés por mora, el interés incremental y recargos que correspondan a través de la Gestión Administrativa de Cobro, del Proceso Coactivo de la Seguridad Social y/o del Proceso Penal.

Art. 110.- (PROCESO COACTIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL) Procederá la ejecución Coactiva Social cuando se persiga el cobro de aportes nacionales solidarios, aportes, primas y comisiones, el interés por mora, el interés incremental y recargos, adeudados a la gestora publica de seguridad social de largo plazo.

**Art. 111(SUSTANCIACIÓN).**

I. La sustanciación del Proceso Coactivo de la Seguridad Social se instaurará ante los jueces de Trabajo y Seguridad Social de acuerdo a lo siguiente:

La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo girará la Nota de Débito al Empleador o a los Aportantes Nacionales Solidarios que hubiesen incurrido en mora.

A tiempo de plantear la demanda, la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, acompañará la Nota de Débito y solicitará se dicte las medidas precautorias necesarias para precautelar el cobro.

El Juez ó Jueza del Trabajo y Seguridad Social, quien, después de analizar la fuerza coactiva del documento, en un plazo no mayor a veinte (20) días dictará la Sentencia, ordenando se disponga el Embargo o Anotación Preventiva sobre los bienes del Coactivado, otorgándole un plazo de tres (3) días para el pago de la obligación, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de llevarse el proceso hasta el transe de remate de los bienes.

II. Una vez cumplidos los actos dispuestos por el Juez ó Jueza, se citará al Coactivado con la Demanda y Sentencia, quien dentro del plazo fatal de cinco (5) días a partir de la Citación podrá oponer solamente las excepciones de:

a) **Pago Documentado**, excepción que debe ser opuesta acompañando a la excepción los documentos que acrediten el pago a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo de contribuciones, el Interés por Mora, el Interés Incremental y Recargos en caso del Empleador según corresponda, o el pago de Aportes Nacionales Solidarios en caso del Aportante Nacional Solidario.

b) **Inexistencia de Obligación de Pago**, excepción que debe ser opuesta acompañando los documentos que acrediten que el Empleador o el Aportante Nacional Solidario no tenía la obligación de pago de todo o parte del monto contenido en la Nota de Débito a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo.

c) **Incompetencia**, excepción que debe ser opuesta cuando la autoridad Judicial que está conociendo la acción coactiva de la seguridad social, sea por razón del territorio, carece de la facultad para ejercer dicha acción.

Para el trámite de las excepciones opuestas se deberá considerar lo siguiente:

El juez o jueza rechazará sin sustanciación:

1. Toda excepción que no fuere de las enunciadas.

2. Las que, correspondiendo a las mencionadas, no fueren opuestas con claridad y precisión.

3. Las que, estando vinculadas a cuestiones de hecho, no se justificaren con prueba literal o indicación de los medios probatorios a utilizarse.

La resolución que rechace las excepciones y la que se dicte en los casos previstos por lo citado precedentemente será apelable en el efecto devolutivo.

Si la excepción fuere declarada probada, la resolución será apelable en el efecto suspensivo.

Art. 112.- (REMATE) I. Transcurrido el plazo establecido o habiéndose rechazado las excepciones opuestas, el Juez determinara fecha y hora de remate de los bienes embargados o anotados preventivamente.

II. El remate se desarrollara conforme lo establecido en el **procedimiento civil**.

### ➤ **Decreto Supremo 778 (Arts. 20, 21, 22, 23)**

#### CAPÍTULO VII

#### MORA

ARTÍCULO 20.- (COBRANZA JUDICIAL). Los procesos judiciales que se inicien en el marco de la Ley N° 065 para la recuperación de las contribuciones en mora, deberán considerar el Proceso Coactivo de la Seguridad Social y el Proceso Penal.

ARTÍCULO 21.- (CÁLCULO DE LA MORA). En cumplimiento al Artículo 107 de la Ley N° 065, los Empleadores que incurran en mora deberán cancelar la misma, aplicando la tasa de rentabilidad más alta de los Fondos del SIP administrados por la GPS.

ARTÍCULO 22.- (OBLIGATORIEDAD DE INICIAR ACCIÓN PROCESAL).

El Proceso Coactivo de la Seguridad Social para la recuperación de las Contribuciones y Aportes Nacionales Solidarios por mora del Empleador, deberá ser iniciado por la GPS en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, desde que éste se constituyó en mora, debiendo tener la

correspondiente constancia de la presentación de la demanda, conforme lo previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 065, ante los Juzgados de Trabajo y Seguridad Social y seguir con la tramitación del proceso hasta su conclusión. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el vencimiento del plazo señalado no impedirá a la GPS iniciar el Proceso Coactivo de la Seguridad Social.

## **CONCLUSIONES**

- El Término de Prueba dentro del Debido Proceso, es un Principio Constitucional inmerso, en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional.
- El Término de Prueba como una garantía fundamental dentro del debido proceso resume las mas importantes garantías fundamentales que la doctrina jurídica universal ha venido sustentando con el paso de los años con el fin de que se haga realidad un procedimiento judicial y administrativo tendiente a la consecución de una justicia pronta y sin dilaciones.
- Unas de las garantías básicas para que se haga realidad el debido proceso, es el término de prueba el cual es una necesidad primaria y casi natural de que las leyes permitan igualdad jurídica de las partes en cualquier proceso judicial o administrativo.
- Así mismo otras de las garantías básicas de imprescindible aplicación es la que debe impedir que ningún ciudadano quede en estado de indefensión o sea sin poder ejercer el legitimo derecho de defensa cuando ha sido demandado en juicio coactivo.

## **RECOMENDACIONES**

Surgen naturalmente como recomendaciones lógicas, como producto del presente trabajo:

- Debe auspiciarse y proponerse en las aulas universitarias, en seminarios, mesas redondas, la difusión del debido proceso inmerso lo que es el término de prueba.
- Deben presentarse proyectos para una reforma profunda y sustancial del Código de Procedimiento Civil y concordarlo con el Código Procesal del Trabajo o incluso crear un procedimiento especial para los Procesos Coactivos Sociales.
- Deben emprenderse una campaña de aprendizaje para que los Jueces, Vocales, para orientarlos en primera instancia la nueva figura jurídica que se establece los procesos coactivos sociales, ya que muchos confunden actualmente el procedimiento civil ordinario con el procedimiento laboral, o hay una aplicación mixta.
- Finalmente si se da el caso, una reforma parcial al Código de Procedimiento Civil, e incluir que las normas de los procesos coactivos civiles sean aplicables a los procesos coactivos sociales.

## **BIBLIOGRAFIA**

1. ANTEZANA REYES JAVIER, Diccionario Jurídico,
2. BETANCOR DANIEL. Monografía “Teoría General de la Prueba Civil”, [www.monografias.com](http://www.monografias.com)
3. CASTELLANOS TRIGO GONZALO. Procesos de Ejecución en Bolivia, 2da Edición, Editorial Corpografika, Tarija Bolivia 2012.
4. CORDOVA SAAVEDRA ARMANDO. Manual Práctico de Procedimiento Civil, 1ra. Edición, Editorial Alexander, Cochabamba Bolivia 2008.
5. COUTURE EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 1ra. Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires Argentina 1981.



6. DECKER MORALES JOSE. Código de Procedimiento Civil, 3ra. Edición, Editorial El Sol, Cochabamba Bolivia 2002.
7. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Código de Procedimiento Civil.
8. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley de Organización Judicial.
9. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley de Pensiones 065 y Decretos Reglamentarios.
10. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley de Pensiones 1732 y Decretos Reglamentarios.
11. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
12. MORALES GUILLEN CARLOS. Código de Procedimiento Civil, 4ta. Edición, Editorial Gisbert y Cía., La Paz Bolivia 1982.
13. OSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 1da. Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1998.
14. PAREDES OBLITAS JOSE LUIS, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, 1ra. Edición, Editorial El Original, El Alto Bolivia 2011.
15. RUILOVA ARCE FRANKLIN. Monografía “Inobservancia del Debido Proceso en los Procedimientos Coactivos”, [www.monografias.com](http://www.monografias.com)
16. VILLARROEL, FERRER, CARLOS, JAIME. Derecho Procesal y Ley de Organización Judicial, 3ra. Edición, Editorial Maya, La Paz Bolivia 2002.